

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO**



**CONFLICTOS ENTRE DENOMINACIONES DE ORIGEN Y MARCAS
REGISTRADAS.**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

ESPECIALISTA EN DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

PRESENTA:

JOSUÉ CRUZ SÁNCHEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, DISTRITO FEDERAL, SEPTIEMBRE DE 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Contenido	Página
I. Introducción.....	1
CAPÍTULO ÚNICO	
DENOMINACIONES DE ORIGEN	
1. Aspectos básicos de las denominaciones de origen y las marcas.....	3
1.1. Definiciones.....	3
1.2. Naturaleza Jurídica e Importancia de su Protección.....	3
1.3. Funciones.....	4
1.4. Principios rectores de las marcas y de las denominaciones de origen.....	7
2. Indicaciones geográficas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen.....	8
2.1. Definiciones y diferencias.....	8
2.2. Diferencias entre denominaciones de origen y marcas colectivas.....	11
3. Denominación de origen en el marco internacional.....	16
3.1. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.....	16
3.2. Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de origen y su Registro Internacional.....	17
3.3. Productos típicos, asimilación de las denominaciones de origen en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.....	20
3.4. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.....	22
3.5. Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas.....	25
3.6. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.....	27
4. Denominaciones de origen en la legislación nacional.....	30
4.1. Fuente del derecho.....	30
4.2. Vigencia y titularidad de una denominación de origen.....	31
4.3. Finalidad y función de la denominación de origen.....	33

4.4. Declaratoria General de protección de Denominación de Origen.....	35
4.4.1. Interés jurídico.....	35
4.4.2. Requisitos de la solicitud de declaratoria.....	36
4.4.3. Trámite de la solicitud.....	38
4.4.4. Pruebas.....	40
4.4.5. Plazo de oposiciones.....	40
4.4.6. Modificaciones.....	42
4.4.7. Autorización de uso.....	45
4.4.8. Vigencia y cesación de los efectos de la autorización.....	47
4.4.9. Transmisión del derecho a usar la denominación.....	48
4.4.10. Convenios de distribución del usuario autorizado.....	48
4.4.11. Protección de las denominaciones de origen por la vía de la infracción administrativa.....	49
4.4.11.1. Propuesta de reforma de infracción administrativa.....	50
5. Declaraciones Generales de Protección otorgadas.....	51
6. Denominaciones de origen en el Derecho Comparado.....	53
6.1. España.....	53
6.2. Italia.....	54
6.3. Francia.....	55
6.4. La Unión Europea.....	56
7. Conflictos entre denominaciones de origen y marcas registradas.....	60
7.1. Propuesta de reforma en torno a los conflictos.....	75
Conclusiones.....	78
Bibliografía.....	81
Anexo que contiene listado de marcas colectivas registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.....	84

AGRADECIMIENTOS

A Dios por permitirme disfrutar mi vida cada instante y por guiar mi camino.

A mis padres por inculcarme los valores del esfuerzo, la dedicación, el estudio y el respeto al prójimo, por siempre estar conmigo para aconsejarme en las decisiones trascendentales, y por ayudarme a no trastabillar en las difíciles lecciones de la vida.

A mis hermanos y amigos, por permitirme madurar a su lado y presionarme a dar lo mejor de mí, y a descubrir capacidades que no consideraba poseer.

Al Licenciado Carlos Pérez De La Sierra por ser mi mentor y enseñarme que el verdadero desempeño de la profesión se realiza con ética, responsabilidad, respeto propio y sobre todo con pasión. Y por tener confianza en mí y

brindarme oportunidades
entrañables.

Al Licenciado Carlos Pérez De
La Sierra y a su familia, por
instruirme, mediante su
ejemplo, que la familia es la
base de cualquier éxito, que
nunca se debe dejar de ayudar
a los demás, que por más
triumfos que se consiguen se
debe mantener la humildad y el
respeto a toda persona, y que
no hay consecución más
grande que tener la capacidad
de estar en todo momento para
la familia.

INTRODUCCIÓN

El nacionalismo es referente ideológico de resaltar los valores de una nación, de la capacidad y sapiencia de las personas que lo integran, y de las características de calidad y prestigio de los productos que se fabrican en un determinado país.

Los sentimientos nacionalistas, en ocasiones, carecen de exaltación por parte de la población de nuestro país, donde existe un determinado sentimiento de rechazo a los productos nacionales, por el cual, en más de una ocasión, se prefieren los productos provenientes del extranjero, aún cuando éstos no tengan las prestaciones, que por idiosincrasia o por un aspecto cultural, satisfagan los requerimientos de nuestros nacionales.

En el presente trabajo se expondrá cómo es que con las denominaciones de origen se logra un reconocimiento al esfuerzo de los productores nacionales mediante el reconocimiento de las características únicas de calidad que su trabajo le imprime a los productos que elaboran, dotándolos de prestaciones sobresalientes que no pueden lograrse si se intentara replicar su producción en cualquier otra zona geográfica del mundo.

Así, se expondrá cómo es importante la protección a las denominaciones de origen, en razón de que la existencia y reconocimiento de éstas nos pone a la vanguardia en la protección y enaltecimiento de los productores nacionales, dotando a los productos elaborados por nuestros congéneres nacionales de calidades superiores y únicas reconocidas internacionalmente, por lo que tales denominaciones de origen deben constituir una verdadera ideología nacionalista que derive en el aprecio de los productos nacionales sobre los extranjeros, no sólo por estima sino por la apreciación objetiva de su calidad.

Del mismo modo, el presente trabajo además de referir el marco jurídico nacional e internacional de las denominaciones de origen, expone la problemática que se suscita entre las denominaciones de origen y las marcas previamente registradas, partiendo del hecho de que nuestra legislación, durante el trámite de la declaratoria de protección de una denominación de origen no toma en consideración la existencia previa de marcas registradas o en trámite de registro,

con las que pudiera existir riesgo de confusión para el público consumidor y, por ello, como aportación se propone una reforma que subsane dicha omisión.

1. Aspectos básicos de las denominaciones de origen y las marcas.

1.1. Definiciones.

Las marcas registradas y las denominaciones de origen tienen más en común de lo que se podría pensar, lo que en determinados casos y bajo ciertas circunstancias puede generar conflicto entre ambas figuras jurídicas.

Comencemos por sus definiciones:

Las marcas son todo signo visible que distingue productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.¹

Las denominaciones de origen son el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.²

1.2. Naturaleza Jurídica e importancia de su protección.

De la conceptualización descrita se desprende que tanto las marcas como las denominaciones de origen tienen como naturaleza jurídica el ser bienes inmateriales que se erigen como signos distintivos, esto es, signos diferenciadores, y encuentran el fundamento de su protección en los artículos 28, fracción IX, 73 fracciones XXV y XXIX-F y 89 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La importancia de su protección radica, en que la existencia y reconocimiento de las denominaciones de origen nos pone a la vanguardia en la protección y enaltecimiento de los productores nacionales, dotando a los productos elaborados por nuestros congéneres nacionales de calidades superiores y únicas reconocidas internacionalmente. Más aún cuando nos encontramos en un país en desarrollo, ya que la protección a las denominaciones

¹ Artículo 88 de la L.P.I.

² Artículo 156 de la L.P.I.

de origen coadyuva a incrementar el valor comercial de los productos que las ostentan, ya que, como se verá más adelante, los productos amparados por la denominación de origen deben cumplir con altos estándares de calidad, e incluso con normatividades específicas en cuanto a sus atributos. Así, una denominación de origen puede contribuir al prestigio del producto al que se aplica con regularidad y puede generar prestigio entre los consumidores, lo que a su vez contribuye a la promoción de las ventas del producto.³

La importancia de su protección también entraña un sentido social, pues el reconocimiento acaecido en los productos incentiva una verdadera ideología nacionalista que deriva en el aprecio de los productos nacionales sobre los extranjeros, no sólo por estima, sino por la apreciación objetiva de su calidad, la cual es capaz de competir frente a cualquier producto internacional, lo que lleva a los productores a procurar que la calidad se incremente y nunca sea menor, en un afán de respeto propio y mutuo, pues al final, el producto no es sino el reflejo de su esfuerzo, de su dedicación y representa el respeto a su trabajo.

1.3. Funciones.

Las marcas y las denominaciones de origen cumplen con 5 funciones básicas.

- a) Función de distinción.
- b) Función de protección.
- c) Función de indicación de procedencia.
- d) Función social o de garantía de calidad, y

³ Otero Muñoz, Ignacio y Ortiz Bahena, Miguel Ángel, Simetrías y Asimetrías entre el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial. El caso de México, México, Porrúa, 2011, p. 598.

e) Función de propaganda.⁴

Respecto a la función de distinción, las marcas registradas distinguen productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, las denominaciones de origen, por igual, distinguen productos de otros de la misma clase o especie en el mercado.

En lo que respecta a la función de protección, tenemos que tanto las marcas como las denominaciones de origen tienen protección por la Ley de la Propiedad Industrial (en adelante L.P.I.) y los tratados internacionales, desde el momento de su registro, para el caso de las marcas, y desde la declaratoria de protección, para las denominaciones de origen, situaciones de derecho que les confieren a sus titulares el derecho a su utilización exclusiva con exclusión de terceros, así como la facultad de autorizar o prohibir su utilización.

Por lo que hace a la función de indicación de procedencia las marcas distinguen el origen empresarial de quien fabrica o comercializa los productos o servicios que las ostentan, mientras que las denominaciones de origen indican una región geográfica de un país.

Respecto a la función social o de garantía de calidad, nos referimos a la protección al consumidor, el cual al adquirir un producto o servicio ostentando determinada marca registrada, o un producto portando cierta denominación de origen, espera determinados prestaciones y características de calidad, y en el mismo tenor, el reconocimiento de calidad del consumidor hacia el empresario o la región geográfica de un país que produce o presta el servicio, según sea el caso.

Por último, la función de propaganda se refiere a la función de las marcas y de las denominaciones de origen en cuanto a la dispersión de sus prestaciones de calidad al público consumidor, el cual se sentirá atraído al producto o servicio que ostente alguno de estos signos distintivos.

⁴ Otero Muñoz, Ignacio y Ortiz Bahena, Miguel Ángel, Op. Cit. Nota 3, p. 430. Se refiere solo a marcas, pero consideramos que las mismas funciones se derivan de las denominaciones de origen.

En efecto, las marcas y las denominaciones de origen cumplen las 5 funciones descritas en un marco muy estrecho de identificabilidad y distinción dirigida al público consumidor relevante.

En torno a estas funciones convergente es dable rescatar lo sustentado por Elena Schiavone:

“Una primera aproximación a las indicaciones geográficas (IG) y denominaciones de origen (DO) puede hacerse por medio de su relación con las marcas, instituto de la propiedad intelectual bien conocido y aplicado. Si usualmente se definen las marcas como la protección de signos con características para distinguir productos o servicios que las llevan, con el objetivo de diferenciarlos de sus competidores, que deben poder distinguirse visualmente (de manera primordial), y cuya función es disminuir el costo de transacción para el consumidor a la vez que generar lealtad a un producto; la indicación geográfica puede conceptualizarse como un signo que, aplicado o usado en relación con un producto, indica que éste procede de un lugar geográfico determinado. Protegen un nombre geográfico que indica una zona de producción de un determinado producto, cuyas características diferenciales se deben a factores naturales o humanos.”⁵

De lo anterior podemos determinar que las marcas y las denominaciones de origen, por un lado, protegen al consumidor contra las prácticas engañosas, y por otro lado, pretenden que se reconozca el signo distintivo como un objeto protegido por un derecho exclusivo de propiedad intelectual, que permite a su titular excluir a terceros de su uso.

⁵ Elena, Schiavone, Indicaciones Geográficas, artículo publicado en Derechos Intelectuales, colección auspiciada por la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual, editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 2003, número 10, p. 16.

1.4. Principios rectores de las marcas y de las denominaciones de origen.

Tanto las marcas como las denominaciones de origen se rigen por tres principios básicos:

- a) El principio de temporalidad.
- b) El principio de territorialidad.
- c) El principio de especialidad.

El principio de temporalidad se refiere a que el derecho de uso exclusivo se limita a determinado lapso de tiempo, para el caso de las marcas registradas ese lapso será de 10 años contados a partir de la fecha de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, los cuales se podrán prorrogar de manera ilimitada por lapsos subsecuentes de la misma duración⁶. La vigencia de las denominaciones de origen será determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (en adelante I.M.P.I.).⁷

El principio de territorialidad se refiere a que los derechos de propiedad industrial otorgados, sólo surtirán efectos en determinado país o región, dependiendo de la legislación aplicable. En el caso de las marcas registradas y de las denominaciones de origen, el derecho a su utilización exclusiva se encuentra limitada a los Estados Unidos Mexicanos.⁸

El principio de especialidad se refiere a que la protección se otorgará respecto a determinados productos o servicios según sea el caso. Respecto a las marcas, éstas se registrarán y protegerán en relación con determinados productos o servicios determinados según la clasificación internacional de Niza.⁹ En el caso

⁶ Artículo 95 de la L.P.I.

⁷ Artículo 165 de la L.P.I.

⁸ Artículo 1º de la L.P.I., al mencionar que las disposiciones de la L.P.I. son de orden público y de observancia general en toda la República, con lo que delimita el ámbito territorial de los derechos exclusivos al amparo de dicha Ley se conceden.

⁹ Artículo 93 de la L.P.I., y artículo 59 del Reglamento de la L.P.I.

de las denominaciones de origen la protección se otorga en relación a determinados productos, no admite protección respecto a servicios, pues su función distintiva se circunscribe a designar un producto originario de una región geográfica del país.¹⁰

Como se puede observar los tres principios anteriores son aplicables tanto a las marcas registradas, como a las denominaciones de origen, por lo que como conclusión previa, se puede determinar su cercanía en el comercio nacional, así como la reafirmación de la semejanza en cuanto a la protección que otorgan tales figuras jurídicas de la propiedad industrial.

2. Indicaciones geográficas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen.

2.1. Definiciones y diferencias.

No es complicado actualmente encontrar definiciones aceptables de Indicaciones geográficas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen.

Por lo que hace a las indicaciones de procedencia las podemos conceptualizar como:

“Indicación de procedencia – Se presta a informar al público en general sobre el origen de un producto o servicio. Su vinculación con el producto no es dependiente de factores geográficos. Como consecuencia, todos los productores o prestadores de servicio establecidos en determinado país, ciudad, localidad o región tendrán legitimación para hacer uso de la indicación de procedencia.”¹¹

¹⁰ Artículo 156 de la L.P.I.

¹¹ Der internationale Schutz gegen unlauteren Wettbewerb und das TRIPS Übereinkommen, Schriftenreihe zum gewerblichen Rechtsschutz, Band 108, pág. 97, Dr. Gerald Reger, Carl Heymanns Verlag KG, München 1999. Citado por De Sousa Borda, Ana Lucía, Estudio de las Indicaciones Geográficas, Marcas de certificación y las Marcas

Como se aprecia tenemos un género que son las indicaciones de procedencia y dos especies: Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.

Así, en el caso de las indicaciones geográficas sólo indican el origen de los productos.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo O.M.P.I.), debemos entender por indicación geográfica, lo siguiente:

“Indicación geográfica es un signo que se utiliza para productos que tienen un origen geográfico concreto y poseen cualidades, características o una reputación derivadas principalmente de su lugar de origen. Por lo general, la indicación geográfica consiste en el nombre del lugar de origen de los productos.”¹²

Asimismo, se colige la existencia de denominaciones de origen que indican que los productos provenientes de determinado lugar poseen cualidades, características o una reputación que derivada principalmente de su lugar de origen.

Respecto de las denominaciones de origen, Carlos Viñamata Paschkes las define de la siguiente forma:

“La denominación de origen está constituida por la declaración que haga la autoridad de un país para proteger la denominación o el nombre de una región geográfica para distinguir uno o varios productos originarios de dicha región, cuando su

Colectivas – Su protección En Brasil e importancia en el contexto internacional, http://www.dannemann.com.br/dsbim/uploads/imgFCKUpload/file/ASB_Indicaciones_Geograficas.pdf

¹² Acerca de las indicaciones geográficas, http://www.wipo.int/geo_indications/es/about.html

calidad o características comprendan los factores naturales y humanos de dicho medio geográfico.”¹³

Nuestra L.P.I., define a las denominaciones de origen en los siguientes términos:

“Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos”.

Al respecto consideramos que tal conceptualización es correcta y abarca los aspectos fundamentales de lo que es una denominación de origen, por lo que la tomamos como nuestra definición básica.

De esta manera podemos concluir que todas las denominaciones de origen son indicaciones de procedencia e indicaciones geográficas, pero sería incorrecto estimar que todas las indicaciones de procedencia o que todas las indicaciones geográficas son denominaciones de origen, por la especificidad de éstas últimas.

Para efecto del presente estudio, aunque nuestro tema central es el análisis de las denominaciones de origen, con fines didácticos se señalan a continuación algunas diferencias entre las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen:

“a).- La denominación de origen necesariamente se constituye por el nombre de un país, región o localidad (Tequila), mientras que las indicaciones geográficas se constituyen por cualquier indicación otorgada por el país de origen, región o localidad (símbolo de la Torre Eiffel para designar productos franceses).

b).- Las denominaciones de origen designan un producto y generalmente el nombre del producto es el mismo que del lugar de origen (Champagne). La indicación geográfica identifica un producto, puede ser cualquier expresión y no necesariamente el nombre del

¹³ Viñamata Paschkes, Carlos, La Propiedad Intelectual, 5a. ed., México, Trillas, 2007, reimpresión 2009, p. 456.

lugar de origen que sirva para identificar el origen geográfico de ese producto (la bandera de Francia para identificar vinos con cierta calidad o reputación).

c).- La denominación de origen está limitada a la calidad y características del producto que se debe a los medios geográficos, comprendiendo los factores naturales y humanos. La indicación geográfica se refiere a la reputación del producto o a cualquier otra característica distintiva, y

La denominación de origen cubre nombres geográficos. La indicación geográfica usa un concepto más general que el de origen geográfico y también cubre símbolos.”¹⁴

2.2. Diferencias entre denominaciones de origen y marcas colectivas.

No debemos confundir las denominaciones geográficas como un tipo o especie de marcas colectivas, en razón de que entre las marcas colectivas y las denominaciones de origen existen diferencias marcadas, y que, sin embargo, no evitan que se pudiera suscitar también un conflicto entre éstas y aquellas.

Las marcas colectivas se encuentran reconocidas por el artículo 7 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, (en lo sucesivo Convenio de París), en donde se menciona lo siguiente:

“Artículo 7bis

Marcas: marcas colectivas

1) Los países de la Unión se comprometen a admitir el depósito y a proteger las marcas colectivas pertenecientes a colectividades cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, incluso si estas colectividades no poseen un establecimiento industrial o comercial.

¹⁴ Escudero, Sergio, citado por Otero Muñoz, Ignacio y Ortiz Bahena, Miguel Ángel, Propiedad Intelectual, Op. Cit. Nota 3, p. 594 y 595.

2) Cada país decidirá sobre las condiciones particulares bajo las cuales una marca colectiva ha de ser protegida y podrá rehusar la protección si esta marca es contraria al interés público.

3) Sin embargo, la protección de estas marcas no podrá ser rehusada a ninguna colectividad cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, por el motivo de que no esté establecida en el país donde la protección se reclama o de que no se haya constituido conforme a la legislación del país.”

En nuestra legislación nacional las marcas colectivas se entienden como a todo signo visible¹⁵, solicitado por las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, para distinguir, en el mercado, los productos o servicios de sus miembros respecto de los productos o servicios de terceros.¹⁶

Las marcas colectivas tienen como requisito particular el que con su solicitud se debe acompañar una serie de reglas a las que debe ajustarse el uso del signo distintivo. Dichas reglas de uso son acordadas con libertad contractual por las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, sin que exista fórmula específica para su redacción o contenido.

“Entre el contenido de dichas reglas suelen señalarse las siguientes:

- a) Datos del titular de la marca colectiva, así como del signo distintivo.
- b) La descripción de los productos [o servicios] que distingue la marca.
- c) Las normas de calidad relacionadas con los productos [o servicios].
- d) Descripción del etiquetado.
- e) Reglas sobre la colocación de la marca colectiva.
- f) Penalidades y sanciones, y
- g) Elaboración de manuales de procedimiento en su caso.”¹⁷

¹⁵ Artículo 88 de la L.P.I.

¹⁶ Artículo 96 de la L.P.I.

¹⁷ Otero Muñoz, Ignacio y Ortiz Bahena, Miguel Ángel. Op. Cit., nota 3, p. 503.

En torno a estas reglas, es oportuno mencionar que en la práctica es el I.M.P.I., quien asesora a los productores, explicándoles las ventajas y desventajas, pero sobre todo les recomienda que sus productos deberán tener una calidad homogénea y constante, a fin de salvaguardar tanto la imagen de la marca, como el prestigio de los productos.¹⁸

La única restricción en esas reglas puede consistir en que no se puede pactar que la marca colectiva podrá ser transmitida a terceras personas ajenas a las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios que la solicitaron, pues de acuerdo al artículo 98 de la L.P.I., éstas no se pueden transmitir y su uso quedará reservado a los miembros de la asociación. De ahí, que tal disposición es considerada de orden público y, por tanto, no se puede pactar en contra de ella.

En ese contexto, por tratarse las marcas colectivas de una modalidad de las marcas registradas tradicionales, poseen la misma naturaleza jurídica, funciones y principios rectores de éstas, los cuales ya fueron expuestos en el apartado de “Naturaleza jurídica, funciones y principios rectores de las marcas y de las denominaciones de origen”.

A propósito de las simetrías entre las marcas colectivas y las marcas ordinarias o tradicionales, es oportuno rescatar el comentario de Ana Lucia de Sousa Borda, quien menciona que:

“Con énfasis, por lo tanto, en la función de servir como indicador del origen empresarial, la marca colectiva desempeña las mismas funciones de que las marcas individuales, que son las de identificar un producto o servicio y, en consecuencia de ello, sus características y calidad, y la de servir como instrumento de concurrencia, entre otras.”¹⁹

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ De Sousa Borda, Ana Lucia, Elena, Estudio de las Indicaciones Geográficas, Marcas de Certificación y las Marcas Colectivas, su protección en Brasil e importancia en el contexto internacional, artículo publicado en Derechos Intelectuales, colección

Es importante, antes de mostrar las divergencias existentes entre las marcas colectivas y las denominaciones de origen, expresar con justicia en que aspecto si se pudieran parecer, rescatando otro breve comentario de Ana Lucia de Sousa Borda, en la guisa siguiente:

“Las indicaciones geográficas y las marcas colectivas se asemejan en la medida que su uso les es permitido a una determinada colectividad, con exclusión de los no miembros; en común ellas poseen también el hecho de que indican un determinado origen al público...”²⁰.

Pese a lo expuesto, existen múltiples asimetrías entre las dos figuras jurídicas en comento las cuales expone el Doctor Miguel Ángel Ortiz Bahena:²¹

a) Mientras el titular de la denominación de origen es el Estado mexicano, en la marca colectiva, la titularidad corresponde a una asociación o sociedad de productores o prestadores de servicios.

b) En la denominación de origen las características del producto, necesariamente se deben a los factores naturales y humanos. En la marca colectiva las características del producto no necesariamente se deben a dichos factores.

c) La denominación de origen siempre se refiere a su origen (región, localidad, zona, país, comarca, etc.). En la marca colectiva, no es exigible el nombre de la región, pues puede constituirse por un diseño, una palabra o una palabra y un diseño.

d) En la denominación de origen el uso depende de la autorización que concede el I.M.P.I., mientras que en la marca

auspiciada por la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual, editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 2003, número 10, p. 103.

²⁰ *Ibíd*em, p. 109.

²¹ Otero Muñoz, Ignacio y Ortiz Bahena, Miguel Ángel, *Op. Cit.*, nota 3, p. 595 y 596.

colectiva el uso depende solamente de que el productor o prestador de servicios sea miembro de la asociación o sociedad.²²

e) La marca colectiva aplica a productos o servicios, mientras que la denominación de origen solamente aplica a productos.

f) La marca colectiva requiere menos tiempo para su otorgamiento (formato preestablecido). La denominación de origen requiere mayor tiempo en su trámite, ya que deben cumplirse requisitos complejos y poco flexibles, es necesario acreditar el vínculo denominación de origen, producto y territorio.

g) En la marca colectiva se necesitan reglas de uso, en la denominación de origen se necesita la creación de una norma oficial mexicana y su organismo regulador. Requiere mayor costo de operación, y

h) La protección de la marca colectiva se somete a la legislación de cada país. En la denominación de origen su protección en otros países se somete a la legislación internacional como es el arreglo de Lisboa.²³

De lo expuesto se desprende que no se deben asociar, relacionar y menos confundir las marcas colectivas con las denominaciones de origen pues, como se ha visto, ambas figuras jurídicas protegidas por el marco de la propiedad industrial revisten características muy diferentes la una de la otra, atendiendo a la propia y especial naturaleza de cada una de ellas, así como a su finalidad y alcances; sin embargo, es oportuno mencionar que debido a que los requisitos para obtener la protección de una marca colectiva son más fáciles de satisfacer, en la práctica se

²² Escudero, Sergio, citado por Rodríguez Cisneros, Esperanza, Las Marcas e Indicaciones Geográficas, una Magia de Identidad. Editorial Porrúa, México, 1991, p. 92, citado por Otero Muñoz, Ignacio y Ortiz Bahena, Miguel Ángel. Op. Cit., nota 3, p. 595.

²³ Amigo Castañeda Jorge, la importancia de contar con una política pública de estado para el fortalecimiento de las denominaciones de origen en Mexico, <http://www.tequila.org.mx/.../JAC%20-%20DO%20Y%20MC%20CRT> citado por Otero Muñoz, Ignacio y Ortiz Bahena, Miguel Ángel. Op. Cit., nota 3, p. 596.

ha vuelto una alternativa para las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes o prestadores de servicios, buscar la protección a través de la marca colectiva en lugar de la denominación de origen, por ésta razón ante el I.M.P.I., se ha incrementado el número de registros de marcas colectivas.

En este sentido de una investigación realizada ante el IMPI, se tiene que para el mes de septiembre de 2014 su número asciende a 183.²⁴

3. Denominación de origen en el marco internacional.

3.1. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (en lo sucesivo Convenio de París).

El presente apartado no pretende hacer un estudio exhaustivo de todos los tratados internacionales que mencionan y regulan a las denominaciones de origen, sino la intención es proporcionar un panorama general respecto a la importancia y trascendencia de las denominaciones de origen en los principales instrumentos internacionales que regulan ésta figura de la propiedad industrial.

En el Convenio de París, en vigor en nuestro país desde el 7 de septiembre de 1903, no se define, ni se aborda regulación alguna sobre las denominaciones de origen sólo se enuncia que la propiedad industrial tiene como objeto las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, como se aprecia en su artículo 1.2:

“Artículo 1.

[Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial]

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o

²⁴ Información proporcionada por la Unidad de Enlace del I.M.P.I, en consulta realizada vía el sitio web www.infomex.org.mx, la cual se adjunta como anexo 1 de este estudio.

denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.”

Sería deseable que se hubiera incluido una definición clara en este tratado para lograr un entendimiento completo del alcance del objeto de la propiedad industrial.

No obstante que en sus artículos este Tratado no hace referencia expresa a las denominaciones de origen, en su artículo 10.1, sí hace alusión a la utilización directa o indirecta de indicaciones falsas sobre la procedencia de los productos o la identidad del productor.²⁵

3.2. Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de origen y su Registro Internacional (en adelante Arreglo de Lisboa).

En 1958, se adoptó este Tratado Internacional, fue revisado en Estocolmo en 1967, entró en vigor el 25 de septiembre de 1966, y es administrado por la Oficina Internacional de la O.M.P.I., entidad encargada de atender los trámites inherentes al Registro Internacional de Denominaciones de origen y que publica el boletín titulado “Las Denominaciones de Origen”, en el cual se dan a conocer las denominaciones protegidas a nivel internacional.

El Arreglo de Lisboa establece las bases generales que los países miembros deben observar para constituir y respetar las denominaciones de origen.

México suscribió el Arreglo de Lisboa el 31 de octubre de 1958, siendo de los primeros 8 países en suscribirlo, fue aprobado por nuestra H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 26 de diciembre de 1962, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1962.

El instrumento de adhesión del Gobierno Mexicano se depositó el 21 de febrero de 1964, ante el gobierno de la confederación de Suiza. Finalmente, el 11 de julio de 1964, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Promulgación.²⁶

²⁵ Viñamata Paschkes, Op. Cit., nota 13, p. 460.

²⁶ Otero Muñoz, Ignacio y Ortiz Bahena, Miguel Ángel, Op. Cit. Nota 3, p. 597.

En el Arreglo se define de manera clara que se debe entender por denominación de origen y por país de origen, como se aprecia en su artículo 2º:

“Artículo 2

[Definición de las nociones de denominación de origen y de país de origen]

1) Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.

2) El país de origen es aquél cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o bien aquél en el cual está situada la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad.”

Asimismo, define el espectro internacional de protección de las denominaciones de origen, en sus artículos 1º, inciso 2) y 3:

“Artículo primero

[Constitución de una Unión particular. Protección de las denominaciones de origen registradas en la Oficina Internacional]

2) Se comprometen a proteger en sus territorios, según los términos del presente Arreglo, las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la Unión particular, reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la “Oficina Internacional” o la “Oficina”) a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la “Organización”).

Artículo 3

[Contenido de la protección]

La protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como “género”, “tipo”, “manera”, “imitación” o similares.”

Tenemos entonces que conforme al instrumento internacional que se comenta, para que se genere la protección para una denominación de origen se deben colmar tres supuestos:

- 1.- La existencia del nombre de una región geográfica de un país.
- 2.- Que dicha denominación sirva para designar un producto originario de dicha región.
- 3.- Que la calidad o características del producto se deban al medio geográfico, comprendiéndose en ello los factores naturales y humanos.

Satisfechos los tres requisitos, estaremos en presencia de una real y efectiva denominación de origen

Pese a la importancia y trascendencia que puede representar para una Nación la protección internacional de sus denominaciones de origen, este tratado actualmente únicamente está suscrito por 28 países, por lo que la protección sólo se ampliará a tales países en el marco del Arreglo, por principio de reciprocidad internacional.

Siendo de resaltar la ausencia de Estados Unidos y Canadá como países signatarios, los cuales son importantes socios comerciales de nuestro país por virtud del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en adelante T.L.C.A.N.).

Es de destacar que, para complementar el marco internacional de protección de las denominaciones de origen, en 1997, se firmó el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo para la protección de las denominaciones de origen en el sector de bebidas espirituosas entre México y la Unión Europea (en lo sucesivo Acuerdo sobre Bebidas Espirituosas), a través del cual, nuestro país reconoció

193 distintas denominaciones de origen de bebidas destiladas; y a nuestro país se le reconocieron las denominaciones relativas a “tequila y mezcal”.²⁷

Son evidentes las concesiones a favor de los países extranjeros a los que a través de este Tratado se les reconoció un número importante de denominaciones de origen, en contraste con sólo 2 reconocidas a nuestro país, lo que indica dos cosas, un sometimiento comercial y un desinterés del gobierno mexicano por equilibrar fuerzas comerciales con respecto a la Unión Europea.

3.3. Productos típicos, asimilación de las denominaciones de origen en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en lo sucesivo T.L.C.A.N.).

La no suscripción por parte de Canadá y Estados Unidos de América del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, supone un duro revés a la protección y trascendencia internacional que el Estado Mexicano podría hacer de sus denominaciones de origen, dado que por la cercanía de estos países y por la firma del T.L.C.A.N., en vigencia a partir del 1º de enero de 1994, sus respectivos mercados serían un detonante en el alza del consumo internacional de los productos comercializados bajo denominaciones de origen.

Sin embargo, en un gran esfuerzo realizado durante las negociaciones del T.L.C.A.N., se logró la inclusión de los llamados “Productos Típicos”, los cuales no son ni cercanamente denominaciones de origen, sólo son una lista concreta de productos que México, Estados Unidos de América y Canadá se obligaron a considerar como productos provenientes de cada país, y que de los cuales los tres países se comprometen a no permitir la venta en sus territorios de ese producto a menos de que se hayan elaborado en el país de origen de acuerdo a las leyes y reglamentos del país de procedencia relativos a tales productos.

²⁷ Revista de la Profeco, Productos Mexicanos con Denominación de origen, enero de 2004, consultado en http://www.profeco.gob.mx/revista/publicaciones/adelantos_04/denom_orig_ene_04.pdf

Los productos típicos se encuentran contenidos en la Segunda Parte: Comercio de Bienes, Capítulo III: Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado, artículo 313:

“Artículo 313. Productos distintivos.

El Anexo 313 se aplicará a las normas y el etiquetado de los productos distintivos indicados en dicho anexo.

1. Canadá y México reconocerán el whisky bourbon y el whisky Tennessee, que es un whisky bourbon puro cuya producción se autoriza sólo en el estado de Tennessee, como productos distintivos de Estados Unidos. En consecuencia, Canadá y México no permitirán la venta de producto alguno como whisky bourbon y whisky Tennessee, a menos que se hayan elaborado en Estados Unidos de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de Estados Unidos relativas a la elaboración de whisky bourbon y de whisky Tennessee.

2. México y Estados Unidos reconocerán el whisky canadiense como producto distintivo de Canadá. En consecuencia, Estados Unidos y México no permitirán la venta de producto alguno como whisky canadiense, a menos que se haya elaborado en Canadá de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de Canadá relativas a la elaboración de whisky canadiense para su consumo en Canadá.

3. Canadá y Estados Unidos reconocerán el tequila y el mezcal como productos distintivos de México. En consecuencia, Canadá y Estados Unidos no permitirán la venta de producto alguno como tequila o mezcal, a menos que se hayan elaborado en México de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de México relativas a la elaboración de tequila y mezcal. Esta disposición se aplicará al mezcal, ya sea a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, o 90 días después de la fecha en que el gobierno de México haga

obligatoria la norma oficial para este producto, lo que ocurra más tarde.”

Por tanto, el espectro de protección de los productos típicos no requerirá de la denominación de origen, esto, es no es necesario cumplir con las formalidades de la denominación de origen del país donde se produce el producto, en virtud de lo cual se reputará producto de un país y no de una región, así se reitera, no se trata de denominaciones de origen propiamente.

3.4. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en adelante Acuerdo sobre los A.D.P.I.C.).

Con este tratado, en vigor en nuestro país desde el 1º de enero de 1995, se pone de manera un poco más clara la protección internacional a las denominaciones de origen.

Por lo que hace a la definición se refiere a indicaciones geográficas en general, pero particulariza en que las características del producto se deban a su origen geográfico, con lo que es claro que su conceptualización abarca las denominaciones de origen, como se desprende de su artículo 22:

“Artículo 22.

Protección de las indicaciones geográficas.

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

2. En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10*bis* del Convenio de París (1967).

3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio.”

Del presente tratado resalta la inclusión de un capítulo especial destinado a la protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas, el cual contiene un catálogo más detallado de cómo los países miembros deberán proteger estas indicaciones geográficas. Lo que se aprecia de su artículo 23:

“Artículo 23.

Protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas.

1. Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una

indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas.

2. De oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen.

3. En el caso de indicaciones geográficas homónimas para los vinos, la protección se concederá a cada indicación con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22. Cada Miembro establecerá las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error.

4. Para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema.”

Se resaltan las conductas que deberá realizar cada Estado para lograr una protección integral a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, y se

hace un especial énfasis en la protección de aquellas aplicadas a vinos y bebidas espirituosas, derivado de que tales bebidas resultan ser tradicionales de determinada región de un país, en donde su método de elaboración, desde el cultivo de insumos hasta el envasado, es único y difícilmente replicable.

Como se aprecia de la lectura de los artículos 22 y 23 suprasitados, es en este tratado donde se delimitan de forma más clara y con mayor amplitud las acciones concretas encaminadas a proteger las denominaciones de origen, situación no presente en el Arreglo de Lisboa; asimismo, se detallan acciones concretas encaminadas a evitar actos de competencia desleal, aquellos del artículo 10 bis del Convenio de París, en contra de los titulares de una denominación de origen, dentro de las cuales se destaca la denegación o invalidación del registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

Como puede verse, se trata de una acción preventiva a un posible conflicto entre una marca registrada y una indicación geográfica o una denominación de origen.

3.5. Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas (Acuerdo sobre Bebidas Espirituosas).

México suscribió este acuerdo el 27 de Mayo de 1997, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1997.

Con este Acuerdo las partes se obligaron a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección mutua de las denominaciones de origen en el sector de las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad Europea y de

de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la legislación y reglamentación de cada parte contratante.

Asimismo, cada parte contratante se obligó a proporcionar los medios jurídicos necesarios para evitar la utilización de una denominación para designar una bebida espirituosa que no sea originaria del lugar designado por dicha denominación o del lugar donde dicha denominación se ha venido usando tradicionalmente.²⁸

Algo relevante de este Acuerdo es el hecho de que las partes contratantes no quedarán obligadas por ninguna disposición a proteger una denominación de la otra parte contratante que no esté protegida en su país de origen, que haya dejado de estar protegida o que haya caído en desuso en dicho país.²⁹ Lo anterior, denota una extensión a la protección de la denominación de origen y no una protección autónoma o automática, lo que se podría considerar un principio de dependencia.

Este acuerdo, en un inicio, sólo proporcionaba reconocimiento y protección en la Unión Europea a las bebidas espirituosas de agave denominadas “TEQUILA” y “MEZCAL”, protegidas, elaboradas y clasificadas de acuerdo con la legislación y reglamentación de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, el 26 de octubre de 2004, se celebró un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos relativo a las modificaciones del anexo II del Acuerdo sobre Bebidas Espirituosas, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo D.O.F.) del 8 de febrero de 2005.

Por virtud de este acuerdo modificatorio la protección se amplió a la bebida espirituosa de Sotol llamada, precisamente, “SOTOL” y a la bebida espirituosa de azúcar de caña llamada “CHARANDA”, protegidas, elaboradas y clasificadas de acuerdo con la legislación y reglamentación de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁸ Artículo 4 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas (en adelante Acuerdo sobre Bebidas Espirituosas).

²⁹ Artículo 8 del Acuerdo sobre Bebidas Espirituosas.

En este tipo de tratados podemos apreciar cómo es que en la Comunidad Europea, además de otros países del mundo, se da especial atención a la declaratoria y protección de sus denominaciones de origen por el gran impacto comercial que trae consigo dicha protección, mientras que en nuestro país es pobre, deficiente y casi olvidada la protección y fomento a nuestras denominaciones de origen.

3.6. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (T.L.C. Único entre México y Centroamérica).

Este tratado internacional fue aprobado por el H. Senado de la República el 15 de diciembre de 2011 y se publicó el decreto de promulgación el 31 de agosto de 2012, en el D.O.F.

Coloquialmente se ha denominado a este tratado internacional como el Tratado de Libre Comercio Único entre México y Centroamérica (en lo sucesivo T.L.C. Único).

Este tratado regional determina en términos generales que toda denominación de origen registrada bajo el Arreglo de Lisboa, será reconocida por los países contratantes, así como las que por el Arreglo de Lisboa se registren con posterioridad a la celebración de este instrumento internacional.

Del mismo modo se especifica que cualquier Parte que no otorgue protección a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen a través del Arreglo de Lisboa, protegerá esos nombres como indicaciones geográficas o denominaciones de origen en su territorio, con sujeción a los requisitos y procedimientos previstos en su legislación nacional. Una vez que se concluyan dichos procedimientos, las indicaciones geográficas o denominaciones de origen contarán con la protección otorgada.³⁰

Lo anterior, ya que de los países signatarios del Tratado que se comenta, sólo los Estados Unidos Mexicanos, Costa Rica y Nicaragua son partes

³⁰ Artículo 16.19.3 del T.L.C. Único.

contratantes del Arreglo de Lisboa, por lo que tal especificidad se plasmó en atención a que El Salvador, Guatemala y Honduras no son parte de dicho Arreglo.

Se toman ciertas medidas de protección ya incluidas en el Acuerdo de los A.D.P.I.C., como son la adopción de medidas necesarias para evitar el registro de signos distintivos que puedan causar confusión en cuanto a su procedencia y cualquier otro acto que pueda ser considerado como competencia desleal, que menoscaben los derechos de los titulares de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen contenidas en el Tratado de Libre Comercio Único.³¹

Pese a ser un tratado internacional de carácter meramente regional, en éste se vislumbra la atención al conflicto que puede suscitarse al reconocer una denominación de origen cuando existen marcas registradas de manera previa, las cuales se consideren contradictorias, lo que se aprecia del artículo 16.19.6, cuyo texto dice lo siguiente:

“Hasta que no entre en vigor su legislación nacional sobre el tema de protección de indicaciones geográficas extranjeras, México otorgará la protección establecida en el Artículo 16.20 a nuevas indicaciones geográficas, siempre que se demuestre que se encuentran protegidas de conformidad con la legislación nacional de la Parte interesada y no existan precedentes de marcas contradictorias en sus bases de datos. Una vez que se concluyan dichos procedimientos, México lo notificará a la Parte interesada”

Con esta disposición, un par de preguntas vienen a colación:

¿A caso México se encuentra obligado a no sólo tomar en cuenta marcas registradas previamente cuando se esté sometiendo a su conocimiento una posible declaración de protección de denominación de origen?

¿Esta disposición sólo aplicará a denominaciones de origen extranjeras que se pretendan proteger bajo este tratado internacional?

Dichas preguntas se dirimirán más adelante en el presente trabajo.

³¹ Artículo 16.19.4 del T.L.C. Único.

Otro de los aspectos relevantes de este instrumento internacional es que, al igual que en del Acuerdo de los A.D.P.I.C., las partes se obligan a tomar las medidas jurídicas necesarias para evitar la utilización de designaciones que constituyan actos de competencia desleal, en el sentido del Artículo 10 bis del Convenio de París.³²

Finalmente, debido a que, como ya se expuso, no todos los países parte de este tratado forman parte del Arreglo de Lisboa, se estipula de manera expresa que las partes que no sean parte del Arreglo de Lisboa reconocen al Tequila y al Mezcal como productos distintivos de México para los efectos de normas y etiquetado. En consecuencia, esas partes no permitirán la venta de producto alguno como Tequila o Mezcal, salvo que se hayan elaborado en México de conformidad con sus leyes y reglamentaciones relativas a la elaboración de Tequila y Mezcal.³³

Del contenido del Tratado de Libre Comercio Único se desprende que las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de México protegidas son las siguientes: Tequila, Mezcal, Sotol, Olinalá, Talavera, Bacanora, Ámbar de Chiapas, Charanda, Vainilla de Papantla, Chile Habanero de la Península de Yucatán, Café de Veracruz, Café de Chiapas, Mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas.

Cabe mencionar que para el caso de la denominación de origen Arroz del Estado de Morelos, última que ha protegido el Estado mexicano, no se ha realizado una adición para incluirla en este Tratado. No obstante lo anterior, se estima que no queda fuera del espectro de protección de éste, pues cabe recordar que los Estados contratantes se obligan a que toda denominación de origen registrada bajo el Arreglo de Lisboa, será reconocida por los países contratantes, así como las que por el Arreglo de Lisboa se registren con posterioridad a la celebración de este instrumento internacional.³⁴

4. Denominaciones de origen en la legislación nacional.

³² Artículo 16.20.2 del T.L.C. Único.

³³ Artículo 16.20.6 del T.L.C. Único.

³⁴ Artículo 16.19.3 del T.L.C. Único

La L.P.I., de 1942, protegía de manera general a las denominaciones geográficas, ya que sólo tomaba en cuenta las indicaciones geográficas y los factores naturales sin considerar los humanos y técnicos.³⁵

En nuestra actual L.P.I., se regulan y protegen las denominaciones de origen en su Título Quinto, partiendo de su definición y espectro de protección se encuentran previstos en los artículos 156 y 157 de dicho cuerpo normativo:

“Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.

Artículo 157.- La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto. El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal. “

Como se puede apreciar, nuestra Ley vigente acoge la misma definición y contenido de protección consagrados en el Arreglo de Lisboa, y se adapta a los conceptos doctrinarios ya detallados.

4.1. Fuente del derecho.

La fuente generadora del derecho no es la conjunción de los rasgos geográficos y humanos que doten de determinadas prestaciones a los productos, sino que la fuente del derecho de una denominación de origen se genera con la Declaratoria de Protección que emita el I.M.P.I., pero hasta en tanto se publique en el D.O.F. De ahí que se considere que las denominaciones de origen no son

³⁵ Otero Muñoz, Ignacio y Ortiz Bahena, Miguel Ángel. Op. Cit., nota 3, p. 597.

constitutivas de derechos, sino que reconocen la preexistencia de la indicación geográfica, a partir de la verificación de los requisitos que las leyes establecen.³⁶

Pese a la opinión anterior, consideramos que la declaratoria de denominación de origen sí es constitutiva de derechos, ya que sólo con su publicación en el D.O.F., se puede excluir a terceros de su utilización, con lo que se otorga un derecho de exclusividad a su titular.

4.2. Vigencia y titularidad de una denominación de origen.

La vigencia de las denominaciones de origen será en tanto perduren las condiciones geográficas y humanas que le dieron origen de acuerdo al artículo 165 de la L.P.I., cuyo texto es el siguiente:

“La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto.”

Así, una denominación de origen será vigente hasta en tanto, no se suscite un cambio geográfico trascendente en la región, posiblemente por un desastre natural o el calentamiento global; sin embargo, si llegasen a cambiar las condiciones y se perdiera la denominación de origen, y después se vuelven a conjuntar los elementos geográficos y humanos que le den calidad al producto elaborado en la región, se podrá solicitar nuevamente la declaratoria general de protección de la denominación de origen.

El titular de la denominación de origen será el Estado Mexicano de acuerdo al contenido del artículo 167 de la L.P.I.:

“El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto.”

³⁶ Schiavone, Elena, Indicaciones Geográficas, Artículo publicado en Derechos Intelectuales, Op. Cit. Nota 5, p. 60.

Tal situación es un tanto criticable e inequitativa, en razón de que en diversas partes del mundo el titular de las denominaciones de origen es el grupo de productores de la región correspondiente de que se trate, pues tal denominación de origen proviene de una amplia tradición histórica como lo manifiesta el Doctor Mauricio Jalife Daher:

“Es importante tener claro que la protección a la denominación de origen tiene una amplia tradición histórica, que se remonta a los reclamos de muchas comunidades que gracias a su dedicación, talento, procesos y recursos naturales, logran la generación de productos que como medio de identidad general adoptan el nombre mismo de la localidad en que se gestaban, de tal manera que el mismo grupo de personas dedicadas a tales actividades propiciaba un sentimiento de pertenencia con el nombre del producto, considerándose como de natural justicia el hecho e reservar dicho nombre, en forma exclusiva, a los miembros de la comunidad respectiva.

Esa es la diferencia de que de la legislación mexicana que confiere al Estado la titularidad de la denominación de origen (artículo 167 de la LPI), en la mayoría de los países en que la figura es reconocida, la titularidad de la denominación se asigne al grupo de productores de la región, constituidos en asociaciones, cámaras, cooperativas, etc.”³⁷

El comentario del Doctor Jalife es del todo acertado, pues no es un acto de justicia social el hecho de que quien se esfuerza y depura sus técnicas para consagrar un producto de gran calidad, aprovechando las condiciones geográficas de una región determinada, al final no sea el titular de la denominación de origen y sea el Estado Mexicano su único titular, cuando éste ni siquiera, en la mayoría de las ocasiones, probé de incentivos, apoyos o capacitación técnica al grupo de

³⁷ Jalife Daher, Mauricio, Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial, México, Porrúa, 2002, p. 392.

personas que realizan todo el esfuerzo y la derrama de recursos para lograr que su producto sea enarbolado por una denominación de origen.

4.3. Finalidad y función de la denominación de origen.

De la definición, acepción y protección de las denominaciones de origen podemos delimitar dos finalidades principales.

Por un lado, tenemos la finalidad en atención a los productores, la cual se enfoca en el respeto a los grandes esfuerzos invertidos en la creación de productos de calidad, para que no se permita a otros aprovecharse de ese esfuerzo al ostentar su productos como procedentes de una región con amplio reconocimiento en cuanto a la calidad de los productos atribuida al arduo trabajo de las personas que en el lugar producen el producto aprovechando al máximo el entorno geográfico, ello en un ánimo de evitar que los productores sufran practicas de competencia desleal que, primero, demeriten su esfuerzo y que este no sea debidamente recompensado, y segundo, que no pierdan ingresos futuros por la depredación del nombre con que se hace mención a sus productos por el desprestigio que les podría traer el que personas sin escrúpulos comercialicen productos de pésima calidad haciéndolos pasar como provenientes de una región cuando no provienen de ahí, lo que redundaría en una baja en las ventas de los verdaderos productores de la región determinada.

Por otro lado, tenemos la protección al consumidor, quien al adquirir un producto proveniente de una determinada región busca que éste tenga determinadas prestaciones, de calidad que satisfagan sus necesidades del tipo que sean, por lo que la denominación de origen supone que los consumidores no sean sujetos de engaño o que sean inducidos al error al adquirir productos que no guardan la calidad intrínseca solicitada o deseada.

Por lo que hace a las funciones, tenemos las siguientes:

Función indicativa de procedencia.- Es consustancial a la denominación, consistiendo en la capacidad que tiene de entregar información al consumidor sobre cuál es la región geográfica en la

cual se produjo el bien, tema capital en este tipo de signos distintivos.

Función indicativa de calidad.- No se basa en la mera expectativa subjetiva que tenga el consumidor, sino que en “criterios objetivos basados en la existencia de una normativa de producción y medidas de control”. También se cumple esa función no sólo basándose en esos criterios objetivos, sino que a través de la confirmación de una expectativa social que se expresa en determinado estándar de calidad.

Función condensadora del goodwill.- Se trataría de un mecanismo idóneo para cristalizar la buena fama del producto entre los consumidores, cumpliendo una función indicadora del prestigio empresarial, que en el caso se logra con la satisfacción de la expectativa de calidad esperada por el consumidor.

Función publicitaria.- Desde el momento que un signo distintivo cumple su función, esto es, permite distinguir productos de un mercado, tiene por sí mismo una vía atractiva sobre los consumidores, la que puede ser aprovechada por el empresario en colaboración de su producto. De más está decir que el carácter distintivo que tiene el signo es precisamente lo que le permite que se puedan realizar inversiones destinadas a posicionar el producto en el mercado.³⁸

4.4. Declaratoria General de protección de Denominación de Origen.

4.4.1. Interés jurídico.

³⁸ Cornejo Aguilera, Pablo, Las Denominaciones de origen y el Fundamento de su protección, Revista Derecho y Humanidades, número 10, año 2004, P. 291-306, consultado en:

<http://www.derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/viewFile/17030/17753>

Las únicas personas facultadas para solicitar la declaratoria son las nombradas en el artículo 158 de la L.P.I., que establece lo siguiente:

“La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:

I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen;

II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores,
y

III.- Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación.”

Así, tenemos una lista limitativa de sujetos que pueden solicitar la declaratoria.

Respecto al interés jurídico, éste debe estar plenamente acreditado, como se desprende de la siguiente tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

INTERÉS JURÍDICO. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADO, PARA EFECTOS DE CONCEDER LA DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN O MODIFICACIÓN DE ÉSTA.- El artículo 158 de la Ley de la Propiedad Industrial, contenido dentro del Título Quinto “De la denominación de origen”, Capítulo I “De la protección a la denominación de origen”, establece que para efectos de la declaración de protección de una denominación de origen, se considera que tienen interés jurídico, entre otras, las personas físicas y morales que se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretenden amparar con la

denominación de origen; por su parte, el artículo 166 del mismo ordenamiento legal citado, prevé que, los términos de la declaración de protección de una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Por lo tanto, en aquellos casos en que conforme a lo previsto por el numeral en último término citado, se solicite la modificación de la declaración de protección de una denominación de origen, la autoridad se encuentra obligada en primer término, al momento de llevar a cabo el análisis de los datos y documentos proporcionados en la solicitud correspondiente, a establecer si se acredita plenamente el interés jurídico del promovente, esto es, si es una persona física o moral, que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que se pretendan amparar con la denominación de origen o modificación de ésta, pues de no demostrarse dicho presupuesto procesal, debe negarse la solicitud formulada, sin necesidad de hacer pronunciamiento alguno adicional. (53)

Juicio Contencioso Administrativo No. 17563/05-17-10-4/585/06-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2006, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

4.4.2. Requisitos de la solicitud de declaratoria.

Los requisitos que debe cumplir la solicitud correspondiente se encuentran previstos en el artículo 159 de la L.P.I., que a la letra dice:

“La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición y en la que se expresará lo siguiente:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;

II.- Interés jurídico del solicitante;

III.- Señalamiento de la denominación de origen;

IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;

V.- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;

VI.- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y

VII.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.”

Se ha cuestionado en diversas ocasiones la inclusión en la fracción I del requisito de señalar la nacionalidad del solicitante, ya que tal mención supone la posibilidad de que un extranjero pueda solicitar la declaratoria de denominación de origen, si satisface los demás requisitos previstos por la L.P.I., y su Reglamento. Se podría pensar que tal circunstancia genera una desventaja para los nacionales, ya que no se estaría reconociendo al esfuerzo y trabajo de los productores mexicanos, así como sus cualidades únicas para producir determinado producto, sino al extranjero solicitante. Sin embargo, tal afectación no se resentiría, en razón de que, ya sea que quien solicita la declaratoria sea nacional o extranjero, si la

declaratoria procede se logra el reconocimiento de la zona geográfica y de las personas que en ella confeccionan determinado producto con prestaciones únicas, sin que el hecho de que quien solicita es un extranjero, le confiera a éste algún derecho o prerrogativa de ningún tipo ni sobre la zona geográfica, ni sobre los productores y menos aún sobre los productos elaborados en ese lugar, pero tampoco le impediría invertir, comprar y exportar los productos de la zona geográfica relevante.

Asimismo, la fracción IV es de suma relevancia, pues en ella se deben describir las características esenciales de los productos para los cuales se solicita la declaratoria de denominación de origen, y se debe acreditar el vínculo entre territorio, denominación y producto.

4.4.3. Trámite de la solicitud.

Una vez recibida la solicitud de declaratoria el I.M.P.I., efectuará el examen de los datos y documentos aportados y, si a su juicio, no se satisfacen todos los requisitos legales se requerirá al solicitante mediante oficio para que subsane las deficiencias o aporte la información requerida, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, no pudiendo el solicitante realizar gestión alguna dentro de esa solicitud en particular, sin embargo quedan a salvo sus derechos para formular una nueva solicitud de declaratoria.

Del mismo modo, el I.M.P.I., puede continuar de oficio la tramitación de la declaratoria, aún cuando haya operado el abandono de la misma por el solicitante, lo que resulta cuestionable, ya que eventualmente podría reactivarse un expediente abandonado³⁹, lo que propiciaría la nulidad de la declaratoria general de protección, pues la institución del abandono opera por ministerio de Ley, sería

³⁹ Artículo 160 de la L.P.I.

tanto como que dicho Instituto revocara una determinación propia⁴⁰, ya que la L.P.I., es clara en señalar que el abandono de la solicitud es la consecuencia de que no se desahogue el requerimiento formulado al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

Tal posibilidad de continuar el trámite ya abandonado supondría que el I.M.P.I., estaría supliendo la deficiencia de la queja del solicitante, institución que no opera en materia administrativa que es de estricto derecho.

Además se desvirtúa la naturaleza de los procedimientos administrativos, en razón de que si un procedimiento se inicia a instancia de parte, es a ésta a quien corresponde dar el impulso procesal necesario para obtener resolución favorable a sus intereses, asimismo, si el trámite se inicia de oficio corresponderá a la autoridad tal obligación de dar impulso procesal, pero de ningún modo se puede iniciar un procedimiento a petición de parte y luego convertirse en uno de oficio o viceversa.

La posibilidad de que el I.M.P.I., pueda continuar de oficio la tramitación de una declaratoria de protección de denominación de origen, iniciada a petición de parte, después de que ésta fue abandonada, vulnera el principio de seguridad jurídica, pues el I.M.P.I., iría en contra de la consecuencia expresa que impone la Ley para el caso de que no se desahogue un requerimiento en dos meses, esto, es el abandono de la solicitud.⁴¹

4.4.4. Pruebas.

⁴⁰ Tesis Aislada, II.2o.188 K, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, octava época, tribunales colegiados de circuito, XIII, febrero 1994, pág. 415

⁴¹ Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Tomo XXIV, Octubre de 2006, pág. 351.

Para acreditar que se cumplen los requisitos para la protección de la denominación de origen, se pueden aportar cualquier tipo de pruebas excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho, de acuerdo a lo previsto en los artículos 162 y 192 de la L.P.I., que a continuación se transcriben:

“Artículo 162.- Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial corresponderá al Instituto o a quien ésta designe. El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.

Artículo 192.- En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.”

4.4.5. Plazo de oposiciones.

El I.M.P.I., publicará en el D.O.F. un extracto de la solicitud y otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.⁴²

Lo anterior, a efecto de no privar a terceros de la posibilidad de deducir sus derechos, como solicitar la ampliación de la zona de protección, reclamar que el producto no sólo es producible en esa zona por lo que no es procedente la declaratoria; es de resaltar que tal periodo de oposición se sustenta en el ánimo de no crear un procedimiento violatorio de la garantía constitucional de audiencia, y por tanto una norma inconstitucional.

⁴² Artículo 161 de la L.P.I.

Dicha publicación se deberá hacer conteniendo el señalamiento de la denominación de origen; así como la descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento.

Transcurrido el plazo de dos meses para oposiciones, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, el I.M.P.I., dictará la resolución que corresponda, otorgando o negando la declaratoria de protección de denominación de origen.⁴³

Si la resolución emitida por dicho Instituto es en el sentido de otorgar la protección, éste hará la declaratoria y procederá a su publicación en el D.O.F., determinando en definitiva los elementos y requisitos a cumplirse para quien desee utilizar la denominación de origen.⁴⁴

Asimismo, el I.M.P.I., realizará las gestiones necesarias para obtener el reconocimiento de la denominación de origen en el extranjero conforme al Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de origen y su Registro Internacional, ante la Organización Internacional de la Propiedad Intelectual con sede en Suiza.⁴⁵

Cuando la Oficina Internacional estime que la solicitud internacional se ajusta a los requisitos establecidos, inscribirá la denominación de origen en el Registro Internacional, remitirá un certificado de registro internacional al I.M.P.I., y notificará dicho registro internacional a la Administración competente de los otros países contratantes respecto de los cuales no se haya renunciado a la protección.

⁴³ Artículo 161 de la L.P.I.

⁴⁴ Artículo 164 de la L.P.I.

⁴⁵ Artículo 167 de la L.P.I.

Es fundamental mencionar que si se tiene un derecho incompatible con la denominación de origen, o ésta vulnera la esfera jurídica de algún particular, se deben deducir tales derechos dentro del plazo de oposición porque la L.P.I., no prevé un procedimiento de nulidad caducidad o cancelación, por lo que al manifestarse en tiempo y recibir una negativa a la pretensión deducida, el particular tendrá como único medio de impugnación el Juicio de Amparo, en atención al principio de definitividad, pero si no se manifiesta en el plazo de oposición no podrá acudir después al Juicio de Amparo, pues una vez transcurridos 15 días después de la publicación en el D.O.F., la declaratoria será un acto consentido.

Al respecto, el Doctor Jalife expresa lo siguiente:

“Es interesante considerar que la denominación de origen es la única figura incluida en la LPI, en la que no existen procedimientos posteriores al alcance de los particulares para revertir o suprimir los efectos de los derechos constituidos, a través de procedimientos de nulidad, caducidad o cancelación. Lo anterior se traduce en que una vez otorgada la protección a la denominación de origen, la misma resulta incuestionable, por lo que es trascendental que los interesados hagan valer sus derechos dentro del plazo previsto por este precepto, para que, en todo caso, exista la posibilidad de solicitar amparo en contra del otorgamiento de la protección.”⁴⁶

4.4.6. Modificaciones.

Existe la posibilidad de que a la declaratoria de protección de una denominación de origen se le realicen modificaciones, de acuerdo al artículo 166 de la L.P.I., para lo cual la solicitud de modificación deberá cumplir los requisitos de las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley que enseguida se transcriben,

⁴⁶ Jalife Daher, Mauricio, Op Cit., Nota 36, p. 407.

así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.

“Artículo 159.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición y en la que se expresará lo siguiente:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;

II.- Interés jurídico del solicitante;

III.- Señalamiento de la denominación de origen;

...”

La modificación que comúnmente podría presentarse es la que se refiera a la extensión del territorio o región de protección de la denominación de origen por haberse descubierto o por existir de manera nueva las condiciones en la región que cumplen con la declaratoria, cualquier modificación a una declaratoria de denominación de origen será publicada por el I.M.P.I., en el D.O.F., y dar aviso de la modificación a la O.M.P.I., para que inscriba en el registro internacional la modificación respectiva.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los siguientes términos:

DENOMINACIÓN DE ORIGEN. LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN O MODIFICACIÓN, PROCEDE SÓLO CUANDO LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS SATISFAGAN LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS EN LA LEY.-De la interpretación armónica de los artículos 161 y 166 de la Ley de la Propiedad Industrial, debe considerarse que, cuando los documentos presentados con la solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o modificación de tal declaración, satisfagan los requisitos legales establecidos dentro de

la propia Ley de la Propiedad Industrial, como lo es el interés jurídico del promovente, ello obliga a la autoridad a publicar un extracto de la solicitud correspondiente y a otorgar un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su propio interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes; sin embargo, no se puede obligar a la autoridad a realizar tal publicación y a conceder dicho plazo, cuando con los documentos de referencia, no se acredita el interés jurídico del solicitante en los términos previstos por el diverso artículo 158 de la Ley de la materia, esto es, cuando con éstos no se demuestra que el solicitante es una persona física o moral que directamente se dedica a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que se pretendan amparar con la denominación de origen o modificación a ésta, dado que tal presupuesto procesal resulta indispensable para que puedan llevarse a cabo las diversas fases del procedimiento, pues considerarlo de forma adversa, iría en contra de la lógica procesal contenida en el Título Quinto “De la denominación de origen”, Capítulo I “De la protección a la denominación de origen”. (54)

Juicio Contencioso Administrativo No. 17563/05-17-10-4/585/06-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2006, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

Asimismo, las declaraciones y autorizaciones que el I.M.P.I., emita o declare con relación a una declaratoria de denominación de origen serán publicadas en la Gaceta de la Propiedad Industrial, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominación de origen.

4.4.7. Autorización de uso.

De acuerdo con nuestra legislación quien solicita la declaratoria general de protección a una denominación de origen, es quien debe probar los extremos para su concesión; sin embargo no puede ser su titular y para usarla necesita autorización del Estado, lo que parece ilógico e inequitativo, sobre todo cuando el solicitante es quien debe comprobar con medios de convicción idóneos que el nombre de una región geográfica del país debe servir para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.

En efecto, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la L.P.I., y 68 de su Reglamento, la autorización para usar la denominación de origen protegida será conferida por el Estado a través del I.M.P.I., como puede apreciarse del texto de dichos artículos, que a continuación se transcriben:

“Artículo 169.- La autorización para usar una denominación de origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:

I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen;

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;

III.- Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

IV.- Los demás que señale la declaración.

Artículo 170.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen deberá contener los datos y estar acompañada de los documentos que se señalen en el reglamento de esta Ley.

Artículo 68.- Para los efectos del artículo 169 de la Ley, el interesado deberá formular solicitud al Instituto en la que deberá señalar y, en su caso, acompañar:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- Ubicación del establecimiento industrial donde se producirá el producto amparado por la denominación de origen;

III.- Constancia de la autoridad local competente, certificando que el establecimiento industrial se encuentra localizado dentro del territorio señalado en la declaración;

IV.- Constancia de la Secretaría de que el interesado cumple con la Norma Oficial de Calidad, cuando exista ésta.

Las constancias a las que se refieren las fracciones III y IV anteriores, deberán haber sido expedidas dentro de los seis meses anteriores a la fecha en que se formule la solicitud de autorización, y

V.- Original o copia certificada del documento de poder, en caso de que la solicitud se formule por apoderado.”

Es relevante mencionar que quien esté interesado en utilizar una denominación de origen, debe conocer los requisitos que debe satisfacer para poder obtener una autorización para su uso, la Secretaría de Economía emite una Norma Oficial Mexicana específica para cada denominación de origen donde se precisan los requisitos que deben reunir los productos de que se trate, pero además debe cumplir también con los requisitos señalados en el citado artículo 68.

Cabe mencionar que en el caso de las solicitudes de autorización de uso e I.M.P.I., procede como si se tratara de la solicitud inicial de protección, esto es, una vez recibida la solicitud de autorización de uso la revisará y si detecta alguna deficiencia requerirá al solicitante para que en un plazo de 2 meses la subsane con el apercibimiento de que si no cumple se desechará su solicitud, si cumple con los requisitos se concederá la autorización de uso.

Una vez concedida la autorización, el usuario autorizado debe usar la denominación de origen tal y como aparezca protegida en la declaración, so pena de que se cancele su autorización, de acuerdo al artículo 173 de la L.P.I.

4.4.8. Vigencia y cesación de los efectos de la autorización.

La autorización de uso de denominación de origen será de 10 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el I.M.P.I., y podrán renovarse por períodos iguales, de acuerdo al artículo 172 de la L.P.I.

Toda autorización dejará de surtir sus efectos si se actualiza cualquiera de las causales de nulidad, caducidad o terminación previstas en el artículo 176 del citado ordenamiento legal, resaltando que las solicitudes de declaración administrativa de nulidad y cancelación se harán por el I.M.P.I., de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, como puede apreciarse a continuación:

“Artículo 176.- La autorización de usuario de una denominación de origen dejará de surtir efectos por:

I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley;

b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos;

II.- Cancelación, cuando el usuario autorizado use la denominación de origen en forma diferente a la establecida en la declaración de protección;

III.- Por terminación de su vigencia.

Artículo 177.- Las declaraciones administrativas de nulidad y cancelación se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.”

4.4.9. Transmisión del derecho a usar la denominación.

Es posible que a quien se le haya otorgado autorización pueda transmitir el derecho exclusivo a un tercero, de acuerdo a lo previsto en el artículo 174 de la L.P.I., que establece lo siguiente:

“El derecho a usar una denominación de origen podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usar la denominación de origen.”

Cabe señalar que la transmisión se condiciona a que se cumplan los requisitos y requerimientos que se establecen en la declaratoria y en la Norma Oficial Mexicana, para que el I.M.P.I., autorice la transmisión, lo que obedece a una protección al consumidor en cuanto a que los productos de quien está adquiriendo el derecho de usar la denominación de origen tengan la misma calidad que detentaban aquellos del usuario primigenio.

4.4.10. Convenios de distribución del usuario autorizado.

A efecto de eficientar la puesta a disposición de los productos protegidos por denominación de origen, la L.P.I., en su artículo 175, primer párrafo que más adelante se transcribe, permite al usuario autorizado la celebración de convenios de distribución a quienes vendan los productos de su marca, pero, como es costumbre previa aprobación del convenio por parte del I.M.P.I., quien revisará que se cumplan los requisitos y requerimientos que se establecen en la declaratoria y en la Norma Oficial Mexicana, lo que demuestra una vez más la protección al consumidor en cuanto a que los productos puestos en el comercio por el distribuidor tengan la misma calidad que detentaban aquellos del usuario primigenio.

“Artículo 175.- El usuario autorizado de una denominación de origen podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser sancionado por el Instituto y surtirá efectos a partir de su inscripción de esta.”

Como puede observarse, las autorizaciones y transmisiones, surtirán plenos efectos hasta que el I.M.P.I., las inscriba, y los convenios de distribución surtirán efectos hasta que sean aprobados por ese Instituto.

Asimismo, es de importancia señalar que por costumbre después de que es otorgada la protección a una denominación de origen, los productores de la región de correspondiente conforman un Consejo Regulador del producto a efecto de promover y salvaguardar la denominación de origen, tanto en el país como en el extranjero.

4.4.11. Protección de las denominaciones de origen por la vía de la infracción administrativa.

En la L.P.I., el único resquicio de protección que tienen las denominaciones de origen se encuentra en el artículo 213, fracción XXII:

“Artículo 213.- Son infracciones administrativas:

XXII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen;”

Sin embargo, es de considerarse el contenido del artículo 157 de la L.P.I.:

“Artículo 157.- La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto. El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.”

Es claro que la fracción XXII del artículo 213 no contempla el uso de las indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal, por lo que tales indicaciones resultan irrelevantes para la protección de las denominaciones de origen, según se infiere de la administración de la fracción que se comenta en relación con el citado artículo 157.

En esa tesitura, cualquier producto que sin autorización ostente en el mercado una denominación de origen en su presentación será sancionado con una infracción administrativa y la multa correspondiente, así como el pago de daños y perjuicios en la vía civil, sin importar si contiene o no las indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

4.4.11.1. Propuesta de reforma de infracción administrativa.

No obstante los argumentos antes indicados, es recomendable incorporar dentro del apartado de infracciones administrativas, la descripción de dichas conductas a fin de reforzar el esquema represivo de las denominaciones de origen.

Asimismo, es de considerarse que el precepto tampoco prevé la posibilidad de la utilización de una denominación que pudiera ser semejante en grado de confusión a una denominación de origen protegida, por lo que bastaría modificar una palabra e incluso un par de letras para no caer en el supuesto de infracción previsto en la fracción XXII del artículo 213 de la L.P.I., lo que implica un campo abierto para la existencia de actos de competencia desleal por parte de diversos agentes en contra de los usuarios autorizados de la denominación de origen de que se trate, ya que el precepto es claro y no deja lugar a la sanción para quien intente aprovecharse de una denominación de origen,. No reproduciéndola en su integridad, sino sólo realizando una imitación de ésta.

De ahí, que tomando en cuenta que la materia administrativa es de estricto derecho, se hace necesaria una reforma a la fracción XXII del artículo 213 de la L.P.I., o bien adicionar una fracción, para quedar como sigue:

“Artículo 213.- Son infracciones administrativas:

XXII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen o cualquier denominación que sea semejante en grado de confusión, aplicada a productos iguales o similares, a los protegidos por la denominación de origen;”

Con lo anterior, se reforzaría la protección para las denominaciones de origen en la vía administrativa y en beneficio de los usuarios autorizados, ya que la L.P.I., no prevé ningún delito por la utilización no autorizada de las denominaciones de origen.

5. Declaraciones generales de protección otorgadas.

En la actualidad, nuestro país cuenta con 14 denominaciones de origen, las cuales se comenzaron a proteger desde el año 1997, cuando se otorgó protección a la denominación de origen “TEQUILA”, siendo la última denominación de origen protegida “ARROZ DEL ESTADO DE MORELOS”, en el año 2012, a continuación la lista completa de todas las denominaciones de origen de mérito:

DENOMINACIÓN DE ORIGEN	PUBLICACIÓN D.O.F
TEQUILA	
Declaración General de Protección a la Denominación de Origen “Tequila”.	13 de octubre de 1977.
Modificación a la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Tequila, publicada el 13 de octubre de 1977.	3 de noviembre de 1999.
Resolución por la que se modifica la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Tequila, publicada el 13 de octubre de 1977.	26 de junio de 2000.
MEZCAL	

Resolución mediante la cual se otorga la protección prevista a la denominación de origen Mezcal, para ser aplicada a la bebida alcohólica del mismo nombre.	28 de noviembre de 1994.
Resolución por la que se modifica la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Mezcal publicada en 28 de noviembre de 1994.	29 de noviembre de 2001.
Modificación a la declaración general de protección de la denominación de Origen Mezcal, publicada el 28 de noviembre de 1994.	3 de marzo de 2003.
Modificación a la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Mezcal".	22 de noviembre de 2012.
OLINALÁ	
Resolución mediante la cual se otorga la protección prevista a la denominación de origen Olinalá, para ser aplicada a la artesanía de madera.	28 de noviembre de 1994.
TALAVERA	
Declaratoria General de Protección de la Denominación de Origen Talavera.	11 de septiembre de 1997.
Modificación a la declaración general de protección de la denominación de origen Talavera, publicada el 17 de marzo de 1995 y modificada el 11 de septiembre de 1997.	16 de octubre de 2003.
BACANORA	
Declaratoria General de Protección a la Denominación de Origen Bacanora.	6 de noviembre de 2000.
ÁMBAR DE CHIAPAS	
Declaratoria General de Protección de la Denominación de Origen Ámbar de Chiapas.	15 de noviembre de 2000.
CAFÉ VERACRUZ	
Declaratoria General de Protección a la Denominación de Origen Café Veracruz.	15 de noviembre de 2000.
SOTOL	
Declaración General de Protección a la Denominación de Origen Sotol.	8 de agosto de 2002.
CAFÉ CHIAPAS	
Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Café Chiapas.	27 de agosto de 2003.
CHARANDA	
Declaratoria General de Protección de la Denominación de Origen Charanda.	27 de agosto de 2003.
MANGO ATAULFO DEL SOCONUSCO DE CHIAPAS	

Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas.	27 agosto de 2003.
VAINILLA DE PAPANTLA	
Declaratoria General de Protección de la Denominación de Origen Vainilla de Papantla.	5 de marzo de 2009.
CHILE HABANERO DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN	
Declaratoria General de Protección de la Denominación de Origen Chile Habanero de la Península de Yucatán.	4 de junio de 2010.
ARROZ DEL ESTADO DE MORELOS	
Declaratoria General de Protección de la Denominación de Origen Arroz del Estado de Morelos.	16 de febrero de 2012.

6. Denominaciones de origen en el derecho comparado.

Los países europeos promotores de la importancia de las denominaciones de origen como parte de su patrimonio nacional, España, Italia y Francia, se lanzaron a desarrollar sus propios sistemas de protección de las denominaciones de origen. En los albores del siglo XX. Europa empezaba a mostrar al mundo la importancia de las denominaciones de origen para el comercio local e internacional. Durante estos años sólo existían indicaciones geográficas o denominaciones de origen legalmente reconocidas o registradas en países europeos que ya poseían una larga tradición en tales sistemas de distinción de sus productos.

6.1.- España.

El 9 de junio de 1925 se publicaba en la Gaceta de Madrid una Real Orden por la que se creaba la denominación de origen Rioja; mientras que el 22 de octubre de 1926, un Real Decreto firmado por Alfonso XIII.⁴⁷

⁴⁷ Peralta Decamps, Richard, Diagnóstico de las Legislaciones Nacionales sobre Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de Centroamérica, Panamá Y República Dominicana, P. 36, consultado en:

Para 1933, se establece la primera reglamentación nacional de España sobre denominaciones de origen en vinos, a través del Estatuto del Vino (Capítulo IV de la Ley del 26 de mayo de ese año)⁴⁸. Esta normativa española reconoció de forma expresa unos 28 nombres geográficos para vinos y definió por vez primera en ese país la figura de los Consejos Reguladores como órganos de gestión de las denominaciones de origen⁴⁹.

Ya para 1935 surgen en España los primeros reglamentos de denominaciones de origen destinados a normar el proceso de producción, elaboración y transformación del Jérez-Xérez-Sherry y de la Manzanilla Sanlúcar de Barrameda⁵⁰. Muchos años después se adopta en España la Ley 25/1970, del 2 de diciembre de dicho año, que estableció el nuevo Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes, mediante la cual se extendió la protección bajo el régimen de denominaciones de origen a otros productos agrarios, se establecieron nuevas regulaciones sobre la tramitación de solicitudes, la composición y las funciones de los consejos reguladores y se dispuso la creación del Instituto Nacional de Denominaciones de origen (INDO)⁵¹.

6.2. Italia.

Paralelamente, en Italia, para 1934, se fundaba el Consorcio del Parmigiano-Reggiano, para la defensa, la valorización y la promoción de este

[http://www.iica.int/Esp/regiones/central/guatemala/Documentos%20de%20la%20oficina/DI GANOSTICO%20DE%20LAS%20LEGISLACIONES.pdf](http://www.iica.int/Esp/regiones/central/guatemala/Documentos%20de%20la%20oficina/DI%20GANOSTICO%20DE%20LAS%20LEGISLACIONES.pdf)

⁴⁸ Herrero Álamo, Luis: Disertación sobre “La Experiencia de los Consejos Reguladores de las DDOO en España”, realizada en el marco del segundo módulo del Curso de Formación de Técnicos en Denominaciones de origen de Café, organizado por PROMECAFE-AECI del 30 de julio al 3 de agosto de 2007, Antigua, Guatemala. Citado por Peralta Decamps, Richard, Op. Cit., Nota 18.

⁴⁹ *Ibídem.*

⁵⁰ *Ibídem.*

⁵¹ *Ibídem.*

conocido queso con denominación de origen; mientras que en Francia, una ley de 1905, sobre la represión de los fraudes en los vinos, había pasado por el Parlamento de la mano de Joseph Capus, político que consagró su vida pública y profesional a la organización de la viticultura francesa y a la defensa de la noción de denominación de origen. Capus fue el iniciador del decreto ley de 1937, que creaba el Comité Nacional de Denominaciones de origen, que después se convirtió en el Instituto Nacional de Apelaciones de Origen (INAO)⁵².

6.3. Francia.

En Francia, por su parte, para el año 2005 ya habían más de 600 productos protegidos bajo sistemas de IOG, abarcando más de 140,000 productores (aproximadamente 1 de cada 4 productores está vinculado a una indicación geográfica o denominación de origen), por un valor total de 19 billones de euros al año; mientras que en Italia el volumen anual de negocios de productos bajo IOG se acerca a los 8 billones de euros. En general, para el año 2005 en la Unión Europea había cerca de 4,900 indicaciones de origen registradas, perteneciendo el 85% al grupo de vinos y bebidas espirituosas⁵³.

⁵² Clavel, Jean, Historia de la Chaptalización, artículo digital publicado en elmundovino.com, en el sitio web http://elmundovino.elmundo.es/elmundovino/noticia.html?vi_seccion=4&vs_fecha=200707&vs_noticia=1185447147.

⁵³ Aubard, Audrey: Disertación titulada Indicaciones geográficas: una estrategia para resguardar productos nacionales, desarrollar industrias y facilitar el acceso a mercados globales, Abogada del Instituto Nacional de Apelaciones de Origen de Francia, desarrollada en Santo Domingo, 2006. Citado por Citado por Peralta Decamps, Richard, Op Cit., p. 37.

6.4. La Unión Europea.

La iniciativa de España, Francia, Italia, Grecia y Portugal fue decisiva para animar a la Comisión Europea a elaborar un borrador de documento y presentarlo a su discusión, lo que llevó finalmente a la aprobación en julio de 1992 del Reglamento (CEE) 2081/92, constituyéndose en la primera reglamentación para indicaciones geográficas y denominaciones de origen de productos alimenticios y agrícolas aprobada por la Unión Europea. En la regulación se usaron definiciones nacionales, por lo que es muy similar a la de países como España, Francia e Italia.⁵⁴

Más recientemente, esta regulación comunitaria ha sido derogada y sustituida por el Reglamento (CE) No. 510/2006 del Consejo de la Unión Europea, de fecha 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, así como el Reglamento (CE) No. 1898/2006 de la Comisión de las Comunidades Europeas, de fecha 14 de diciembre de 2006, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento 510. Esta nueva reglamentación, como se ve, es también para la protección de los productos agroalimentarios (excluyendo de su ámbito de aplicación los sectores vitivinícola y de bebidas espirituosas los cuales están regidos por otras normativas).⁵⁵

La normativa comunitaria sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas está contenida fundamentalmente en tres cuerpos normativos claramente diferenciados, productos vitivinícolas, bebidas espirituosas y todos los demás productos agrícolas y alimenticios que, aunque separados, tienen un régimen de protección análogo.⁵⁶

⁵⁴ Couillerot, C., The Protected Designations of Origin. Institute of Rural Economy of ETH from Zurich. Disponible en <http://www.aocigp.com/Aopgb>, 2007. Citado por Peralta Decamps, Richard, Op Cit., P. 68.

⁵⁵ Peralta Decamps, Richard, Op Cit., p. 77.

⁵⁶ Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre de 2011, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 18 de octubre de 2011.

Por una parte, el Reglamento (CE) n.º 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, desarrollado internamente por el Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas y la oposición a ellas.⁵⁷

De otra, el Reglamento (CE) n.º 110/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo.⁵⁸

Y por último, en materia vitivinícola, los artículos 118 bis a 118 ter del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM), de acuerdo con la redacción dada a dichos artículos por el Reglamento (CE) n.º 491/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, por el que se incorpora en el contenido de la OCM vitivinícola adoptado por el Reglamento (CE) n.º 479/2008, dedicados a denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales, y aplicables desde el 1 de agosto de 2009.⁵⁹

Antes, en el marco de la anterior OCM vitivinícola, Reglamento (CE) no. 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, no existía una definición de denominación de origen ni de indicación geográfica ni tampoco, por tanto, un procedimiento comunitario para el registro de las mismas. La política de calidad para los vinos se sustentaba en la figura de los «vinos de calidad producidos en una región determinada –vcprd–», de carácter abierto, que debía ser completada por las normas nacionales de desarrollo, quedando bajo la competencia de cada

⁵⁷ *Ibidem.*

⁵⁸ *Ibidem.*

⁵⁹ *Ibidem.*

uno de los Estados miembros la regulación y aprobación de las zonas concretas bajo formas jurídicas nacionales (denominación de origen, denominación de origen calificada, etc.).⁶⁰

En la actualidad, tanto el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, como el Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, contienen una regulación de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas, y un procedimiento de registro de las mismas que guardan gran semejanza con el contenido del Reglamento (CE) n.º 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, para los productos agrícolas y alimenticios.⁶¹

Para el caso de España, el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de denominaciones de origen se rigen por el Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre de 2011, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 18 de octubre de 2011, de acuerdo a la inscripción en los respectivos registros comunitarios de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios, incluidos los productos vinícolas, y de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas, así como de las solicitudes de modificación del pliego de condiciones de las ya inscritas en los mencionados Registros. Tal decreto también rige el procedimiento nacional de oposición a dichas solicitudes, con carácter previo a la remisión de las mismas a la Comisión Europea.

Los países de la Unión Europea cuentan con regulación propia y las normas para solicitar la declaratoria de denominación de origen son muy similares a las exigidas en México, con 3 salvedades:

- 1.- La denominación de origen sólo puede ser solicitada por agrupaciones, esto es, toda organización, sea cual sea su forma jurídica o su composición, de productores o de transformadores interesados en el mismo producto agrícola o en el mismo producto

⁶⁰ *Ibíd.*

⁶¹ *Ibíd.*

alimenticio, o Una persona física o jurídica podrá ser considerada como agrupación

2.- La titularidad de la denominación de origen recae sobre las agrupaciones de productores.

3.- No se requiere autorización para su uso, sólo debe ajustarse a un pliego de condiciones, el cual estipula las características del producto y la zona geográfica delimitada.

Ahora bien, hay que resaltar y admirar la gran importancia que le dan Francia, Italia y España a la protección de sus denominaciones de origen, en contraste con México, en virtud de que tales países aún y cuando tienen una extensión territorial menor y mucha menos biodiversidad que la presente en nuestro país, son capaces de producir por región una cantidad importante de productos protegidos por denominación de origen.

En ese contexto es de ilustrarse las denominaciones de origen con que cuenta Francia, Italia y España:

PAÍS	PRODUCTOS	CANTIDAD DE DENOMINACIONES DE ORIGEN
Francia ⁶²	Bebidas y productos relacionados.	440
	Alimentos y productos relacionados.	63
	No alimenticios.	6
Italia ⁶³	Bebidas y productos relacionados.	26
	Alimentos y productos relacionados.	7

⁶² <http://www.wipo.int/ipdl/en/lisbon/lisbon-map.jsp>

⁶³ <http://www.wipo.int/ipdl/en/lisbon/lisbon-map.jsp>

España ⁶⁴	Bebidas y productos relacionados.	107
	Alimentos y productos relacionados.	168
México ⁶⁵	Bebidas y productos relacionados.	7
	Alimentos y productos relacionados.	4
	No alimenticios.	3

Lo anterior, resalta la importancia que esta figura de protección intelectual representa para una región y fundamentalmente para una Nación, en razón de que los productos que ostentan denominación de origen son percibidos por el público consumidor como productos con estrictos controles de calidad y, por lo tanto, con excelentes prestaciones que sin lugar a duda, van a satisfacer sus expectativas de consumo.

En la tabla ilustrada, podemos apreciar, una vez más, cómo es que en la Comunidad Europea, además de otros países del mundo, se da especial atención a la declaratoria y protección de las denominaciones de origen por el gran impacto comercial que trae consigo dicha protección, mientras que en nuestro país la atención, protección y fomento a nuestras denominaciones de origen, es pobre deficiente y casi olvidada.

7. Conflictos entre denominaciones de origen y marcas registradas.

Antes de exponer el principal conflicto a dilucidar en este trabajo, es prudente comentar, con afán ilustrativo, que existen otros conflictos relacionados con la pertenencia de las denominaciones de origen, uno de las cuales se puede

⁶⁴<http://www.magrama.gob.es/es/alimentacion/temas/calidad-agroalimentaria/calidad-diferenciada/dop/default.aspx>

⁶⁵ <http://www.wipo.int/ipdl/en/lisbon/lisbon-map.jsp>

derivar de un cambio en la división política de un Estado, como lo expone Carlos Viñamata Paschkes:

“Un ejemplo claro de la denominación de origen lo constituye el problema actual de la división política surgida entre checos y eslovacos, que formaban el país de Checoslovaquia, donde se encuentra la región de Bohemia, famosa por sus cristales tallados. Con motivo de la división política y comercial de ambos países, ahora se disputan el derecho a que sus productos indiquen su procedencia como de Bohemia y cada uno quiere ser el único con el derecho, debido a los cuantiosos ingresos que ello representa para el Estado.”⁶⁶

Resaltando que actualmente bajo el Arreglo de Lisboa no existe registro internacional para la denominación de origen Bohemia.⁶⁷

Entrando en materia, el caso de conflicto que puede suscitarse, se presenta cuando existe una marca previamente registrada, vigente y surtiendo todos sus efectos legales que ampara un determinado producto, , entonces el I.M.P.I., sin tomar en cuenta la marca previamente registrada, otorga declaratoria general de protección a una denominación de origen (en lo sucesivo denominación de origen), que resulta ser semejante en grado de confusión a la denominación protegida por la marca registrada, y además tal declaratoria se otorga para proteger un producto igual o similar al amparado por el registro marcario en cuestión.

Tanto la marca registrada, como la denominación de origen otorgan derechos exclusivos sobre determinada denominación o nombre, respectivamente, y la facultad de excluir a terceros de su utilización, por lo que la convivencia de la marca registrada y la denominación de origen en el caso planteado acarrearía conflictos para el titular previo de la marca registrada, al resultar afectada la esfera jurídica de sus derechos de exclusividad.

⁶⁶ Viñamata Paschkes, Carlos, Op. Cit. Nota 2, p. 460.

⁶⁷ <http://www.wipo.int/ipdl/es/search/lisbon/search-struct.jsp>

Es de hacer notar que en el trámite de solicitud de registro de marcas el I.M.P.I., cita como impedimento legal, al realizar el examen de fondo correspondiente, las marcas registradas y solicitudes de marca, previas a la solicitud en estudio, a las que ésta resulte semejante en grado de confusión.⁶⁸

En algunos foros se ha comentado el conflicto de intereses que podría generar una denominación de origen que pudiera llegar a ser semejante en grado de confusión a marcas registradas previamente, o solicitudes de marca en trámite previamente presentadas, aplicadas a productos iguales o similares a los que se protegen por una denominación de origen, sin que se haya concretado una propuesta de reforma a nuestra Ley y, por ello la importancia e interés en desarrollar este tema.

Ahora bien, con fines didácticos se planteará un caso concreto sucedido en nuestra práctica.

Existe la marca registrada siguiente que protege “ARROZ”, producto de la clase 30 del clasificador de Niza:

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	48550
NÚMERO DE REGISTRO:	355289
FECHA DE PRESENTACIÓN:	09/09/1988 10:28:00 AM
FECHA DE USO:	05/04/1979
FECHA DE CONCESIÓN:	14/11/1988
FECHA DE VIGENCIA:	09/09/2013
DENOMINACIÓN:	ECATEPEC DE MORELOS
CLASE NACIONAL:	46
TIPO DE SOLICITUD:	MARCA
TIPO DE MARCA:	NOMINATIVA

No obstante la existencia previa de la marca registrada, con fecha 16 de febrero de 2012, el I.M.P.I., emitió la Declaratoria General de Protección de la

⁶⁸ Artículo 122 de la L.P.I.

Denominación de Origen Arroz del Estado de Morelos, la cual fue solicitada por escritos del 6 de julio y 12 de septiembre de 2011, habiéndose publicado el extracto de la solicitud de la declaratoria correspondiente, en el D.O.F., del 4 de octubre del mismo año, y sin que se presentaran promociones en las que se hicieran observaciones u objeciones a la solicitud de protección publicada, dentro del plazo de dos meses que se tenía para tal efecto.⁶⁹

En nuestra opinión la declaratoria de referencia crea confusión respecto a la marca previamente registrada y otorgada por el I.M.P.I., la cual fue concedida 24 años antes de que se emitiera la declaratoria general de protección de la denominación de origen. Lo anterior, derivado de que ambas se aplican a los mismos productos, a saber, “arroz”, y de que entre las mismas existe semejanza en grado de confusión.

Ello, ya que la marca registrada con anterioridad contaba previamente con un derecho exclusivo de propiedad industrial y ya tenía una trayectoria larga y había ganado un cierto prestigio entre el público consumidor, el cual al encontrar ahora en el comercio arroz con la denominación “Arroz del Estado de Morelos”, pensará que se trata de una derivación de dicha marca y que el origen empresarial de los productos que se ofertan es el mismo o que existe una relación entre los titulares de ambas denominaciones, lo que menoscaba los derechos exclusivos de propiedad industrial adquiridos previamente por el titular del registro marcario detallado.

Más aún, el otorgamiento de la declaratoria general de protección “Arroz del Estado de Morelos” diluye la distintividad de la marca registrada con anterioridad.

Pese a ello, el titular de la marca previamente registrada poco o nada podía hacer para impedir la concesión de la declaratoria en comento, porque ni la L.P.I., ni su reglamento contienen disposición legal que determine que el I.M.P.I., tendrá que citar como impedimento legal a la solicitud de la declaratoria, las marcas registradas y solicitudes de marca en trámite semejantes en grado de confusión y que se apliquen a productos iguales o similares a los que la declaratoria respectiva intenta proteger.

⁶⁹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5234130&fecha=16/02/2012

En torno a este caso, el Maestro Guillermo Bosch Canto ha emitido la siguiente opinión, respecto al conflicto existente entre la denominación de origen “Arroz del Estado de Morelos”, en relación a la marca registrada “Ecatepec de Morelos”:

“Respecto a la “Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Arroz del Estado de Morelos”, le comento las implicaciones que trae consigo:

Primero es menester señalar que ni en la Ley de la Propiedad Industrial, ni en su Reglamento existe disposición legal que disponga que la Declaración General de Protección de una Denominación de Origen representará un impedimento legal para la obtención de un registro de marca que este aún en trámite. En este sentido, el artículo 90 de la Ley no establece como causal de prohibición la semejanza con una denominación de origen, por lo que no existe fundamento legal para que el I.M.P.I., niegue el registro de las marcas solicitadas.

De los diversos artículos y reportajes que tuve la oportunidad de revisar, existen tres posturas distintas sobre el conflicto entre las denominaciones de origen y las marcas:

La primera, seguida mayormente en Europa, que le otorga un mayor valor a la figura de la denominación de origen y que en consecuencia pugna por la prevalencia de la denominación de origen sobre cualquier marca.

La segunda que pondera la prevalencia de las marcas sobre las denominaciones de origen.

Y la tercera que pugna por una coexistencia de ambas figuras atendiendo a la naturaleza de las mismas.

Ahora bien, en el caso concreto de la marca “Insurgente Morelos”, “Ecatepec de Morelos” y sus derivadas (que son las que menos elementos de diferenciación poseen), dicha declaración no deberá representar un impedimento legal adicional a los ya citados

por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en las respectivas solicitudes de marca, en virtud de que de conformidad con el artículo 1712, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ninguna de las Partes del tratado podrá adoptar ninguna medida en perjuicio de la posibilidad de obtener el registro de una marca, o de la validez del mismo, o del derecho a usar una marca, con base en que dicha marca es idéntica o similar a una indicación geográfica, siempre que ésta se haya solicitado o registrado de buena fe, lo anterior se aprecia a continuación:

Tratado de Libre Comercio de América del Norte

Artículo 1712: Indicaciones geográficas

1. Cada una de las Partes proveerá, en relación con las indicaciones geográficas, los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir:

(a) el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

(b) cualquier otro uso que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido en que lo establece el Artículo 10 bis del Convenio de París.

2. Cada una de las Partes, de oficio, si su legislación lo permite, o a petición de una persona interesada, se negará a registrar o anulará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos que no se originan en el territorio, región o localidad indicada, si el uso de tal indicación en la marca para esos productos es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto.

3. Cada una de las Partes aplicará también las disposiciones de los párrafos 1 y 2 a toda indicación geográfica que, aunque indique de manera correcta el territorio, región o localidad en que se originan los productos, proporcione al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio, región o localidad.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a impedir el uso continuo y similar de una determinada indicación geográfica de otra Parte en relación con bienes o servicios, a sus nacionales o a los domiciliados de esa Parte que hayan usado esa indicación geográfica en el territorio de esa Parte, de manera continua, en relación con los mismos bienes o servicios u otros relacionados, en cualquiera de los siguientes casos:

(a) por lo menos durante diez años, o

(b) de buena fe, antes de la fecha de firma de este Tratado.

5. Cuando se haya solicitado o registrado una marca de buena fe, o cuando los derechos sobre una marca se hayan adquirido mediante su uso de buena fe, ya sea:

(a) antes de la fecha en que se apliquen estas disposiciones en esa Parte, o

(b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en la Parte de origen, ninguna Parte podrá adoptar ninguna medida para la aplicación de este artículo en perjuicio de la posibilidad de obtener el registro de una marca, o de la validez del mismo, o del derecho a usar una marca, con base en que dicha marca es idéntica o similar a una indicación geográfica.

Asimismo, lo dispone el artículo 24.5 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio:

Artículo 24

Negociaciones internacionales; excepciones

1. Los Miembros convienen en entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas determinadas según lo dispuesto en el artículo 23. Ningún Miembro se valdrá de las disposiciones de los párrafos 4 a 8 para negarse a celebrar negociaciones o a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales. En el contexto de tales negociaciones, los Miembros se mostrarán dispuestos a examinar la aplicabilidad continuada de esas disposiciones a las indicaciones geográficas determinadas cuya utilización sea objeto de tales negociaciones.

2. El Consejo de los ADPIC mantendrá en examen la aplicación de las disposiciones de la presente Sección; el primero de esos exámenes se llevará a cabo dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Toda cuestión que afecte al cumplimiento de las obligaciones establecidas en estas disposiciones podrá plantearse ante el Consejo que, a petición de cualquiera de los Miembros, celebrará consultas con cualquiera otro Miembro o Miembros sobre las cuestiones para las cuales no haya sido posible encontrar una solución satisfactoria mediante consultas bilaterales o plurilaterales entre los Miembros interesados. El Consejo adoptará las medidas que se acuerden para facilitar el funcionamiento y favorecer los objetivos de la presente Sección.

3. Al aplicar esta Sección, ningún Miembro reducirá la protección de las indicaciones geográficas que existía en él inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

4. Ninguna de las disposiciones de esta Sección impondrá a un Miembro la obligación de impedir el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro Miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos

mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha.

5. Cuando una marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe:

a) Antes de la fecha de aplicación de estas disposiciones en ese Miembro, según lo establecido en la Parte VI; o

b) Antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen;

Las medidas adoptadas para aplicar esta Sección no prejuzgarán la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o de comercio, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de que ésta es idéntica o similar a una indicación geográfica.

De igual forma el uso de las marcas de nuestro cliente no implicaría una infracción en los términos del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, dado que el supuesto de infracción de la Ley implica el uso de una denominación de origen, y no de una que resulte similar en grado de confusión con la denominación de origen.

No obstante lo anterior, la publicación de la Declaración de Origen “Arroz del Estado de Morelos” repercute en la distintividad de las marcas de nuestro cliente, toda vez que cualquier productor de arroz que cumple con las características de la declaratoria podrá hacer uso, previa la autorización correspondiente, de la denominación de origen “Arroz del Estado de Morelos”, la cual evidentemente resulta semejante en grado de confusión a las marcas de las cuales tenemos expectativa de registro, lo que trae consigo un ambiente que incentiva la existencia de claros actos de competencia desleal, ya que al coexistir en un mismo entorno

comercial dos productos con denominaciones fácilmente confundibles entre sí, a saber “Arroz del Estado de Morelos” y por ejemplo “Insurgente Morelos” o “Ecatepec de Morelos”, que se aplican exactamente a los mismos productos, se creará confusión en el público consumidor, quien fácilmente puede caer en error de comprar un producto en lugar de otro, y por supuesto, se diluye la exclusividad del derecho buscado por nuestra representada sobre las marcas “Insurgente Morelos”, “Ecatepec de Morelos” y sus derivadas.

Desafortunadamente la Ley de la Propiedad Industrial no establece prohibición o causa de nulidad alguna para que una Declaración General de Protección de una Denominación de Origen, sea ilegal al existir una solicitud o una marca registrada con anterioridad a la solicitud de tal declaratoria, por ser ésta semejante en grado de confusión a esa marca. La Ley de la Propiedad Industrial sólo manifiesta la posibilidad de que se modifiquen los términos de la Declaración General de Protección, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, pero nunca expresa causales para su nulidad, como ya se menciono. Lo anterior se desprende del artículo 166 de esa Ley:

Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.”⁷⁰

⁷⁰ Opinión del Maestro Guillermo Bosch Canto, abogado litigante del despacho Calderón & De La Sierra & Compañía, S.C., en entrevista de fecha 29 de octubre de 2013, realizada en Avenida Santa Fe 481, PH, Lomas de Santa Fe, 05349 Mexico, D.F.

Retomando el comentario del Maestro Bosch, es fundamental mencionar que si se tiene un derecho incompatible con la denominación de origen, o ésta vulnera la esfera jurídica de algún particular, ya sea por que éste sea titular de registros marcarios concedidos con anterioridad, a los cuales la denominación de origen les sea igual o semejante en grado de confusión, se deben deducir los derechos respectivos dentro del plazo de oposición de dos meses previsto en el artículo 161 de la .L.P.I., al no preverse un procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación de denominaciones de origen, por lo que las manifestaciones en tiempo podrían convencer al I.M.P.I., escuchando previamente al afectado para emitir la declaratoria, o en su defecto, para emitir una negativa a la pretensión deducida, con lo que el particular tendrá como único medio de impugnación el Juicio de Amparo, en atención al principio de definitividad, pero si el titular de marcas registradas previas no se manifiesta en el plazo de oposición no podrá acudir después al Juicio de Amparo, pues una vez transcurridos 15 días después de la publicación en el D.O.F., corre el riesgo de que la declaratoria pueda considerarse como un acto consentido, en virtud de que las publicaciones en el D.O.F., producen efectos *erga omnes*, esto es, respecto de todos, por lo que tendría efectos autoaplicativos o de individualización incondicionada, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho, sin estar sometida a la realización de un acto diverso que condicione su aplicación.

En este sentido, con la Declaratoria General de Protección de la Denominación de Origen Arroz del Estado de Morelos, encuadrado al caso concreto planteado, se estarían incumpliendo los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país, al violentarse la obligación adoptada por el artículo 1712 numeral 5 del T.L.C.A.N., así como por el artículo 24 numeral 5 del Acuerdo de los A.D.P.I.C., en razón de que tales preceptos legales, como bien lo expone el maestro Guillermo Bosch Canto, implican casos de excepción para las denominaciones de origen en el sentido de que ninguna de las Partes podrá adoptar medidas para dar vigencia a una indicación geográfica en perjuicio de la

posibilidad de obtener el registro de una marca, o de la validez del mismo, o del derecho a usar una marca, con base en que dicha marca es idéntica o similar a una indicación geográfica, entendiéndose a las denominaciones de origen dentro de las indicaciones geográficas, siempre que la marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe:

- a) Antes de la fecha de aplicación de estas disposiciones; o
- b) Antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen.

De lo anterior, se desprende la obligación internacional que adquirió el estado mexicano para tomar las medidas necesarias a fin de no dar vigencia a una denominación de origen que pudiera causar perjuicio al titular de una marca registrada previamente, que resultara ser idéntica o similar a dicha denominación de origen, ni de limitar el uso de tal marca, debiéndose entender este uso como uso exclusivo derivado de un derecho de propiedad industrial previamente adquirido.

Así, a la luz del artículo 1712 numeral 5 del T.L.C.A.N., y del artículo 24 numeral 5 del Acuerdo de los A.D.P.I.C., los Estados Unidos Mexicanos están compelidos, antes de emitir cualquier Declaratoria General de Protección de una Denominación de Origen, a verificar de manera exhaustiva que dicha declaratoria no vulnere, menoscabe o afecte los derechos previamente adquiridos por un titular marcario, si es que la denominación de origen que se pretende proteger es igual o semejante en grado de confusión a la marca registrada previamente y sólo si se aplica a productos iguales o similares.

De ahí, que dentro del trámite de una solicitud de declaración general de protección a una denominación de origen, el estado mexicano se encuentra obligado a incluir en su legislación doméstica preceptos legales que indiquen de manera clara y precisa que no se otorgará protección a ninguna denominación de origen que resulte ser igual o semejante en grado de confusión a una marca registrada previamente, e incluso a una solicitud de marca en trámite, que se

aplique a iguales o semejantes productos que los que pretende proteger la denominación de origen.

En tales circunstancias, tenemos que en la especie la Declaratoria General de Protección de la Denominación de Origen Arroz del Estado de Morelos, ha causado los siguientes agravios al titular de la marca N° 355289 “Ecatepec de Morelos”, registradas con más de veinte años de anterioridad a la Declaratoria:

1) Atenta contra el derecho de uso exclusivo que la L.P.I., consagra a su favor por haber adquirido previamente el registro marcario, el cual impide que cualquier persona que no sea titular o licenciataria autorizada utilice la denominación protegida o una similar en grado de confusión, ya que al otorgarse la Declaratoria General de Protección de la Denominación de Origen Arroz del Estado de Morelos, se otorga también un derecho de uso exclusivo para una denominación que es semejante en grado de confusión a la marca registrada “Ecatepec de Morelos”, para productos iguales a los que ésta distingue con lo que evidentemente el derecho de uso exclusivo del titular de la marca registrada “Ecatepec de Morelos” resulta nugatorio.

2) Se diluye el carácter distintivo de la marca registrada “Ecatepec de Morelos”, pues al otorgarse la Declaratoria General de Protección de la Denominación de Origen Arroz del Estado de Morelos, coexistirán en el comercio dos denominaciones similares en grado de confusión que se aplican a los mismos productos, pero que son de fuentes empresariales o comerciales diferentes.

3) Se propicia la comisión de actos de competencia desleal, en virtud de que los usuarios autorizados de la denominación de origen, directa o indirectamente, se aprovecharán de la fama y prestigio que en el mercado nacional ha creado el titular de la marca registrada “Ecatepec de Morelos”, aprovechándose de manera injusta de los recursos económicos y humanos que ha empleado para crear tal reputación y prestigio, pero sobre todo de su buen posicionamiento en el mercado.

4).- Como consecuencia de lo anterior, se realizan actos contrarios a los buenos usos y costumbres de la industria y del comercio, induciéndose a confusión a los consumidores, que indebidamente pensarán que tanto la citada

Declaratoria como la mencionada marca registrada provienen de un mismo titular o de la misma fuente, lo que no es cierto, contraviniendo los principios básicos del Convenio de París que reprimen este tipo de conductas.

Se insiste entonces, la Declaratoria General de Protección de la Denominación de Origen Arroz del Estado de Morelos implica la coexistencia en el comercio de una denominación de origen que es igual o similar en grado de confusión a una marca registrada vigente, que protege productos iguales o semejantes a los amparados por dicha marca registrada, a saber, arroz, pero sobre todo genera un conflicto que radica en dos aristas fundamentales:

1. Vulneración a los derechos de exclusividad del registro marcario previo.- En razón de que por virtud de la concesión de un registro como marca se obtiene el derecho a su uso exclusivo de ésta⁷¹, lo que supone que terceros estarán excluidos de utilizar dicha marca. Lo anterior, garantiza al titular de la marca que toda la inversión que realice a su marca registrada, sea en insumos de primera calidad o campañas publicitarias, será aprovechada por él y por nadie más, evitando competencia desleal.

En ese contexto, la inversión realizada por el titular de una marca registrada irremediablemente beneficiará a los usuarios autorizados de una denominación de origen de manera injusta, siendo de resaltar que una marca registrada ya existente posee un prestigio que se ha fraguado con el tiempo y el esfuerzo, por lo que sería injusto para su titular que dichos usuarios se aprovecharan de esos esfuerzos que no le rendirían frutos sólo a él, como debería ser al tratarse de un derecho exclusivo, cuya finalidad es precisamente que nadie más se aproveche de la fama, prestigio y el esfuerzo del titular marcario.

En este sentido, se insiste, se hace nugatorio el derecho exclusivo a favor del titular marcario garantizado por el artículo 28 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que inclusive se violentaría el derecho fundamental emanado de tal precepto constitucional, por lo que la razón de ser de la marca registrada se incumpliría, esto es, se menoscaba el derecho exclusivo de explotación de la marca registrada y no se compensa el ingenio y creatividad que

⁷¹ Artículo 87 de la L.P.I.

deben ser protegidos y sobre todo promovidos por la L.P.I., y el I.M.P.I., que la aplica.

2.- Los derechos de los consumidores.- La existencia de una denominación de origen y una marca registrada entre las cuales existe semejanza en grado de confusión, ya que además de ser fonética y ortográficamente similares, son la representación o evocación de una misma cosa, característica o idea, amén de que se aplican exactamente a los mismos productos, generará que al momento en que el consumidor vea, escuche y/o encuentre en el mercado la marca registrada y la denominación de origen, aplicadas exactamente a los mismos productos, seguramente piense que se trata de dos variantes de una misma marca, o bien que ambas marcas provienen de un mismo productor o al menos que tuvieron un mismo control de calidad, induciendo a confusión al público consumidor, haciéndole creer que la denominación de origen es una derivación de la marca registrada.

En efecto, el consumidor caerá en error o confusión cuando encuentre en el comercio la denominación de origen y la marca registrada que, además de su similitud fonética, gráfica y conceptual, se aplican a productos iguales o similares, lo que seguramente lo llevará a pensar que se trata de dos variantes de una misma marca, o bien que la marca y la denominación de origen provienen de un mismo productor o al menos que tuvieron un mismo control de calidad, y que el producto de que se trate le proveerá la calidad que espera de un producto ya posicionado en el comercio del cual espera determinadas prestaciones, las cuales no serán iguales al producto amparado por la denominación de origen, sin que esto signifique que tales productos tengan prestaciones inferiores, puede ser que sean de mejor calidad, sin embargo el consumidor busca prestaciones determinadas que al ser menores o inferiores, irremediablemente, variara su experiencia de consumo, llevándolo a reconsiderar su próxima decisión de compra, lo cual puede afectar la comercialización y puesta a disposición de los productos del titular de la marca registrada previa y puede llevar al consumidor a adquirir un producto no deseado.

7.1. Propuesta de reforma en torno a los conflictos.

De las anteriores consideraciones se concluye que no debería concederse la Declaración General de Protección a una Denominación de Origen, cuando previamente exista una marca registrada o en trámite de registro, que sea igual o semejante en grado de confusión y que amporen los mismos o similares productos, porque tal declaratoria constituiría, por un lado, un menoscabo al derecho exclusivo concedido al titular de la marca previamente registrada y, por otro lado, induciría al público consumidor a confusión, error o engaño al adquirir determinado producto, amén de que solaparía prácticas de competencia desleal.

A efecto de subsanar tales circunstancias y a fin de que el estado mexicano no siga violentando las obligaciones contraídas con la adopción del T.L.C.A.N., y del Acuerdo de los A.D.P.I.C., que han sido expuestas, se propone en el presente estudio la adición en el Título Quinto de la L.P.I., “La Denominación de Origen” de los artículo 164 bis y 168 bis 1, para que no se vulneren derechos previamente adquiridos de titulares de marcas registradas, así como para proteger al consumidor relevante y evitar actos de competencia desleal.

De esta manera, a fin de garantizar la protección al derecho exclusivo de los titulares de marcas registradas, se deberá incluir, como causales de excepción a la declaratoria general de protección de una denominación de origen, el texto de los siguientes artículos:

Artículo 164 Bis.- No se concederá declaración de protección como denominación de origen a:

I.- Una denominación de origen propuesta que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una marca en trámite de registro presentada con anterioridad o a una marca registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos que pretenda amparar la denominación de origen.

Asimismo, para los casos en los que indebidamente se haya otorgado una declaratoria general de protección de denominación de origen que invada derechos exclusivos previamente adquiridos por titulares de marcas registradas, la ley debe contemplar expresamente el mecanismo para nulificar tal declaratoria, clarificando que sus efectos se retrotraigan al momento del otorgamiento de la

declaratoria de protección. De esta manera, se tendría que nunca existió tal declaratoria general de protección, restituyendo a los titulares de marcas registradas, previamente a la declaratoria, al pleno goce de sus derechos exclusivos tutelados por el artículo 28 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El texto del artículo que se propone es el siguiente:

Artículo 168 Bis 1.- La Declaración General de Protección de una Denominación de Origen será nula cuando:

I.- Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la acción de nulidad no podrá fundarse en la impugnación de la representación legal del solicitante de la declaratoria respectiva;

II.- Se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en el momento de la declaratoria una marca registrada y vigente, o una solicitud de marca en trámite, a la que la denominación de origen le sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a productos iguales o similares.

III.- El registro se hubiera otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud;

Las acciones de nulidad que se deriven de la fracción I podrá ejercitarse en cualquier tiempo, las que se deriven de las fracciones II y III podrá ejercitarse dentro del plazo de cinco años, en todos los casos contados a partir de la fecha en que surta efectos la publicación de la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen en el Diario Oficial de la Federación.

La declaración administrativa de nulidad, podrá iniciarse de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación y se substanciará conforme a las disposiciones de los procedimientos administrativos establecidos en el Título Sexto de la Ley.

Con esta propuesta se lograría un respeto cabal al noveno párrafo del artículo 28 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los privilegios exclusivos que por determinado tiempo se concedan a los titulares de marcas, pero además se cumplirían las obligaciones internacionales contraídas con la adopción del T.L.C.A.N., y del Acuerdo de los A.D.P.I.C., y se cumpliría con los objetivos de la L.P.I., en relación con establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos; proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales; así como prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos⁷².

CONCLUSIÓN

⁷² Fracciones I, V y VI del artículo 2 de la L.P.I.

En nuestros días podemos encontrar en las denominaciones de origen una opción viable eficaz y eficiente para incentivar y apoyar a los productores mexicanos, en razón del impacto comercial que supone que cualquiera de sus productos ostente una denominación reconocida como de origen, porque un producto originario de la misma debe su calidad o característica exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.

Tal implicación de relación producto, medio geográfico y productor, supone para el consumidor un alto estándar de control de calidad en productos que ostentan denominaciones de origen, lo que lo lleva a pensar que ese producto en específico tendrá prestaciones superiores a otros de su misma clase o especie en el mercado, lo que evidentemente será el detonante de que el consumidor seleccione ese producto sobre los otros.

El ostentar una denominación de origen crea la idea de que se está adquiriendo lo mejor de determinado país, en relación con un producto específico que se adquiere como satisfactor de determinada necesidad o placer, por considerarlo con prestaciones supremas.

La anterior idea, es enaltecida por la existencia de las Normas Oficiales Mexicanas que se expiden para regular las características que debe tener determinado producto amparado por la declaratoria general de protección de denominación de origen, lo que supone un alto grado de control de calidad aducido; asimismo, la existencia de consejos reguladores de cada producto protegido por denominación de origen, que al ser integrados por los propios productores, garantiza que se exija un control de calidad irrestricto a los productos, ya que cualquier falta o deficiencia los afectaría de manera directa, lo que no se podría lograr si sólo se dejará el control al Estado, pues quien mejor que cuidar la calidad sino aquellos directamente afectados por cualquier carencia.

Es lamentable la poca promoción e incentivación que existe de parte del Estado Mexicano hacia los productores a efecto de lograr que sus productos sean protegidos por denominaciones de origen, lo que redundaría en que aún teniendo un amplio territorio con una infinidad de biodiversidad y regiones geográficas únicas en el mundo, así como insumos humanos capaces de realizar actividades

productivas de manera inigualable, no tengamos un buen número de denominaciones de origen para apoyar al impulso de los productos nacionales, lo que competitivamente nos crea un estado de desventaja frente a otros países que sí ponen atención y promueven las declaratorias de denominación de origen, porque ellos toman en cuenta el incremento exponencial en sus exportaciones y ventas nacionales derivado de que un producto que ostente denominación de origen, sólo como algunos ejemplos tenemos los casos descritos de España, Italia y Francia, que cuentan con territorios infinitamente menores que México, y que sin embargo, tienen un amplio número de denominaciones de origen.

De ahí, que se debe voltear a ver a la denominación de origen como un medio para impulsar al producto nacional, el cual, como es por todos sabido, es de primer nivel, empleando la denominación de origen como medio internacional que garantice excelente control de calidad y por qué no, como medio de publicitación de nuestro mercado nacional y del país entero, pues con la denominación de origen no sólo se enaltece y se crea respeto por el producto en sí, sino también es un reconocimiento a las personas que lo producen en una determinada región como maestros de una técnica y un talento productivo sin igual que no es posible encontrar en ninguna otra parte de mundo.

Pese a lo anterior, una denominación de origen en ningún sentido y por ninguna circunstancia puede ocupar un lugar preferente sobre ningún otro derecho exclusivo de explotación previamente adquirido, como por ejemplo el de una marca registrada, tema abordado ya ampliamente, en razón de que al contraponerse dos derechos de naturaleza exclusiva debe respetarse de manera cabal la prelación de derechos, esto es, a la premisa fundamental de Derecho que manda: el primero en tiempo es primero en derecho.

Ello es así, ya que resultaría contrario a derecho e injusto que por un intento de promover un producto protegiéndolo con una declaratoria general de protección de denominación de origen, se menoscaben los derechos exclusivos previamente adquiridos por el titular de un registro marcario, o de un solicitante de marca, diluyendo la distintividad de su marca y llevándolo a detentar un simple derecho de explotación no exclusivo, lo que sería en contra de la naturaleza jurídica del

propio privilegio que por tiempo determinado le es concedido por el artículo 28 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se debe adecuar nuestra legislación a fin de evitar menoscabo a derechos exclusivos de propiedad industrial previamente adquiridos, de prevenir los actos de competencia desleal y de proteger al público consumidor en cuanto a garantizarle la adquisición de los productos que desea, evitando que caiga en confusión y adquiera productos con prestaciones diferentes a las deseadas.

Así, debe encontrarse un equilibrio entre derechos de naturaleza exclusiva previamente adquiridos y aquellos que se desean o necesitan otorgar en razón de una declaratoria general de protección de denominación de origen, lo cual es dable lograrse con las enmiendas legislativas propuestas.

BIBLIOGRAFÍA

- DE SOUSA BORDA, Ana Lucia, Elena, Estudio de las Indicaciones Geográficas, Marcas de Certificación y las Marcas Colectivas, su protección en Brasil e importancia en el contexto internacional, Artículo publicado en Derechos Intelectuales, colección auspiciada por la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual, editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 2003, p. 103
- JALIFE DAHER, Mauricio, Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial, México, Porrúa, 2002.
- OTERO MUÑOZ, Ignacio y ORTIZ BAHENA, Miguel Ángel, Propiedad Intelectual. Simetrías y Asimetrías entre el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial. El caso de México, México, Porrúa, 2011.
- VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, La Propiedad Intelectual, 5a. ed., México, Trillas, 2007, reimpresión 2009.
- SCHIAVONE, Elena, Indicaciones Geográficas, Artículo publicado en Derechos Intelectuales, colección auspiciada por la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual, editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 2003.

Legislación Consultada:

- Ley de la Propiedad Industrial, Publicaciones ISEF, Texto Vigente 2013.
- Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, Publicaciones ISEF, Texto Vigente 2013.
- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
- Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de origen y su Registro Internacional.
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas.
- Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre de 2011, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 18 de octubre de 2011.

Otras fuentes:

ACERCA DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS,
http://www.wipo.int/geo_indications/es/about.html

AUBARD, AUDREY: Disertación titulada Indicaciones geográficas: una estrategia para resguardar productos nacionales, desarrollar industrias y facilitar el acceso a mercados globales, Abogada del Instituto Nacional de Apelaciones de Origen de Francia, desarrollada en Santo Domingo, 2006. Citado por Peralta Decamps, Richard, Op Cit., p. 37.

CLAVEL, JEAN, Historia de la Chaptalización, artículo digital publicado en elmundovino.com, en el sitio web http://elmundovino.elmundo.es/elmundovino/noticia.html?vi_seccion=4&vs_fecha=200707&vs_noticia=1185447147

CORNEJO AGUILERA, Pablo, Las Denominaciones de origen y el Fundamento de su protección, Revista Derecho y Humanidades, número 10, año 2004, P. 291-306, consultado en: <http://www.derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/viewFile/17030/17753>

BOSCH CANTO, Guillermo, Opinión, abogado litigante del despacho Calderón & De La Sierra & Compañía, S.C., en entrevista de fecha 29 de octubre de 2013, realizada en Avenida Santa Fe 481, PH, Lomas de Santa Fe, 05349 Mexico, D.F.

COUILLEROT, C., The Protected Designations of Origin. Institute of Rural Economy of ETH from Zurich. Disponible en <http://www.aocigp.com/Aopgb>, 2007. Citado por Peralta Decamps, Richard, Op Cit., P. 68.

DE SOUSA BORDA, Ana Lucía, Estudio de las Indicaciones Geográficas, Marcas de certificación y las Marcas Colectivas – Su protección En Brasil e importancia en el contexto internacional, http://www.dannemann.com.br/dsbim/uploads/imgFCKUpload/file/ASB_Indicaciones_Geograficas.pdf

HERRERO ÁLAMO, Luis: Disertación sobre “La Experiencia de los Consejos Reguladores de las DDOO en España”, realizada en el marco del segundo módulo del Curso de Formación de Técnicos en Denominaciones de origen de Café, organizado por PROMECAFE-AECI del 30 de julio al 3 de agosto de 2007, Antigua, Guatemala. Citado por Peralta Decamps, Richard, Op. Cit., Nota 18.

PERALTA DECAMPS, Richard, Diagnóstico de las Legislaciones Nacionales sobre Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de Centroamérica, Panamá Y República Dominicana, P. 36, consultado en: <http://www.iica.int/Esp/regiones/central/guatemala/Documentos%20de%20la%20oficina/DIGANOSTICO%20DE%20LAS%20LEGISLACIONES.pdf>

REVISTA DE LA PROFECO, Productos Mexicanos con Denominación de origen, enero de 2004, consultado en http://www.profeco.gob.mx/revista/publicaciones/adelantos_04/denom_orig_ene_04.pdf

http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/marco_juridico_nacional_v2

<http://www.wipo.int/ipdl/en/lisbon/lisbon-map.jsp>

<http://www.magrama.gob.es/es/alimentacion/temas/calidad-agroalimentaria/calidad-diferenciada/dop/default.aspx>

EXPEDIENTE	REGISTRO	MARCA	TIPO	FECHA DE PRESENTACION	FECHA DE VIGENCIA	INTERESADO	CLASE
457693	677939	MONTEMORELOS	NOMINATIVA	10/11/2000	10/11/2010	GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON	35
457694	677940	MONTEMORELOS	NOMINATIVA	10/11/2000	10/11/2010	GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON	42
457695	677941	MONTEMORELOS	NOMINATIVA	10/11/2000	10/11/2020	GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON	39
457696	677942	MONTEMORELOS	NOMINATIVA	10/11/2000	10/11/2020	GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON	31
457697	677943	MONTEMORELOS	NOMINATIVA	10/11/2000	10/11/2020	GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON	32
457698	677944	MONTEMORELOS	NOMINATIVA	10/11/2000	10/11/2010	GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON	29
457699	677947	MONTEMORELOS	NOMINATIVA	10/11/2000	10/11/2010	GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON	16
446789	679057	RAICILLA JALISCO	MIXTA	05/09/2000	05/09/2020	CONSEJO MEXICANO PROMOTOR DE LA RAICILLA, A.C.	33
540800	753808	TRADICION AGRICOLA DE MORELOS	MIXTA	26/03/2002	26/03/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS	30
541108	780484		DISEÑO	14/03/2002	14/03/2012	CONSEJO JALISCIENSE REGULADOR Y PROMOTOR DEL PITEADO DE COLOTLAN Y ZONA NORTE, A.C.	26
541110	780485		DISEÑO	14/03/2002	14/03/2012	CONSEJO JALISCIENSE REGULADOR Y PROMOTOR DEL PITEADO DE COLOTLAN Y ZONA NORTE, A.C.	25
588026	792145	LICORES DE HENEQUEN PENINSULAR	NOMINATIVA	13/02/2003	13/02/2013	LICORES DE HENEQUEN, S.A. DE C.V.	33
588027	792146	LICORES DE HENEQUEN PENINSULAR	NOMINATIVA	13/02/2003	13/02/2013	LICORES DE HENEQUEN, S.A. DE C.V.	35
598554	804518	TEMOAYA	MIXTA	28/04/2003	28/04/2023	SOCIEDAD COOPERATIVA DE ARTESANOS PRODUCTORES DE TAPETES ANUDADOS A MANO SANTIAGO TEMOAYA, S.C.L.	27
541111	806693		DISEÑO	14/03/2002	14/03/2012	CONSEJO JALISCIENSE REGULADOR Y PROMOTOR DEL PITEADO DE COLOTLAN Y ZONA NORTE, A.C.	18
612525	809675	CHILE HABANERO DE YUCATAN	MIXTA	31/07/2003	31/07/2013	CHILE HABANERO DE YUCATAN, A.C.	30
612526	814176	CHILE HABANERO	MIXTA	31/07/2003	31/07/2013	CHILE HABANERO DE YUCATAN, A.C.	31

		DE YUCATAN					
578092	816137	QUINTA AVENIDA	NOMINATIVA	26/11/2002	26/11/2012	ALVARO HERNANDEZ REYES, JOSE PABLO FLORES MACIAS, LUIS FELIPE QUINTERO MARMOL BAZAN, ERICK FELIPE JIMENEZ MORAN Y JUAN GONZALO GARCIA MAGAÑA	41
612527	818949	CHILE HABANERO DE YUCATAN	MIXTA	31/07/2003	31/07/2013	CHILE HABANERO DE YUCATAN, A.C.	29
629335	828668	TROPICAO	MIXTA	24/10/2003	24/10/2013	GRUPO DE PRODUCTORES AGRICOLAS DE INNOVACION TECNOLOGICA EN CACAO COMALCALCO SPR DE RL.	30
541109	832177		DISEÑO	14/03/2002	14/03/2012	CONSEJO JALISCIENSE REGULADOR Y PROMOTOR DEL PITEADO DE COLOTLAN Y ZONA NORTE, A.C.	35
541109	832177		DISEÑO	14/03/2002	14/03/2012	CONSEJO JALISCIENSE REGULADOR Y PROMOTOR DEL PITEADO DE COLOTLAN Y ZONA NORTE, A.C.	42
621772	832361	IPPC	MIXTA	01/10/2003	01/10/2023	ORGANIZZAZIONE DELLE NAZIONI UNITE PER L'ALIMENTAZIONE E L'AGRICOLTURA (FAO).	37
646642	836548	SAN PEDRO TENAYAC	MIXTA	12/03/2004	12/03/2014	DESHILADOS SAN PEDRO TENAYAC, S. DE R.L. MI ART.	24
621769	843682	IPPC	MIXTA	01/10/2003	01/10/2023	ORGAZZAZIONE DELLE NAZIONI UNITE PER L'ALIMENTAZIONE E L'AGRICOLTURA (FAO)	19
621770	843683	IPPC	MIXTA	01/10/2003	01/10/2023	ORGAZZAZIONE DELLE NAZIONI UNITE PER L'ALIMENTAZIONE E L'AGRICOLTURA (FAO)	20
662728	850745	REBOZO DE SANTA MARÍA DEL RÍO	MIXTA	14/06/2004	14/06/2024	ORGANIZACION ARTESANAL SANTA MARIA DEL RIO, A.C.	25
667770	850853	ASOCIACION AMERICANA DE SOYA	MIXTA	21/07/2004	21/07/2014	AMERICAN SOYBEAN ASSOCIATION	32
667770	850853	ASOCIACION AMERICANA DE SOYA	MIXTA	21/07/2004	21/07/2014	UNITED STATES SOYBEAN EXPORT COUNCIL, A.C.	32
667766	851900	ASOCIACION AMERICANA DE SOYA	MIXTA	21/07/2004	21/07/2014	UNITED STATES SOYBEAN EXPORT COUNCIL, A.C.	5
667766	851900	ASOCIACION AMERICANA DE SOYA	MIXTA	21/07/2004	21/07/2014	AMERICAN SOYBEAN ASSOCIATION	5
667769	853289	ASOCIACION AMERICANA DE	MIXTA	21/07/2004	21/07/2014	AMERICAN SOYBEAN ASSOCIATION	31

		SOYA					
667769	853289	ASOCIACION AMERICANA DE SOYA	MIXTA	21/07/2004	21/07/2014	UNITED STATES SOYBEAN EXPORT COUNCIL, A.C.	31
667768	857624	ASOCIACION AMERICANA DE SOYA	MIXTA	21/07/2004	21/07/2014	AMERICAN SOYBEAN ASSOCIATION	30
667768	857624	ASOCIACION AMERICANA DE SOYA	MIXTA	21/07/2004	21/07/2014	UNITED STATES SOYBEAN EXPORT COUNCIL, A.C.	30
598564	867585	COTIJA REGION DE ORIGEN	NOMINATIVA	28/04/2003	28/04/2023	ASOCIACION REGIONAL DE PRODUCTORES DE QUESO COTIJA, S.P.R. DE R.I.	29
598567	867586	COTIJA REGION DE ORIGEN	MIXTA	28/04/2003	28/04/2023	ASOCIACION REGIONAL DE PRODUCTORES DE QUESO COTIJA, S.P.R. DE R.I.	29
672924	882974		DISEÑO	30/07/2004	30/07/2024	LACTEOS MENONITAS DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.	29
683115	891045	UNIÓN GANADERA REGIONAL DE CHIHUAHUA	MIXTA	14/10/2004	14/10/2014	UNION GANADERA REGIONAL DE CHIHUAHUA	29
556937	903813	ASTI	NOMINATIVA	17/07/2002	17/07/2022	CONSORZIO PER LA TUTELA DELL' ASTI	33
697191	904320	QUESO BOLA DE OCOSINGO CHIAPAS	MIXTA	17/01/2005	17/01/2015	SOCIEDAD AGROPECUARIA E INDUSTRIAL QUESERA DE OCOSINGO, S.P.R. DE R.I.	29
667767	912573	ASOCIACION AMERICANA DE SOYA	MIXTA	21/07/2004	21/07/2014	UNITED STATES SOYBEAN EXPORT COUNCIL, A.C.	29
667767	912573	ASOCIACION AMERICANA DE SOYA	MIXTA	21/07/2004	21/07/2014	AMERICAN SOYBEAN ASSOCIATION	29
743197	912656	MAQUE DE MICHOACAN REGION DE ORIGEN	MIXTA	05/10/2005	05/10/2015	ASOCIACION DE ARTESANOS DEL MAQUE DE MICHOACAN, A.C.	20
743202	912657	COBRE MARTILLADO DE SANTA CLARA DEL COBRE REGION DE ORIGEN	MIXTA	05/10/2005	05/10/2015	ASOCIACION DE UNIONES DE SANTA CLARA DEL COBRE A.C.	6
743205	912658	PASTA DE CA,,A DE	MIXTA	05/10/2005	05/10/2015	ARTESANOS DE PASTA DE CA,,A DE MAIZ TATZINGUENI A.C.	20

		MAIZ J' ATZINGUENI					
743200	919112	GUIARRA PARACHO REGION DE ORIGEN	MIXTA	05/10/2005	05/10/2015	COORDINADORA DE ARTESANOS E INDUSTRIALES DE GUITARRA E INSTRUMENTOS DE CUERDA DE PARACHO A.C.	15
766338	928643	CARBÓN BLANASAM	MIXTA	16/02/2006	16/02/2016	BLANASAM, S. DE R.L. MI.	4
702593	942959	CERTIFICADO VENADO YUCATECO ACVY	MIXTA	17/02/2005	17/02/2015	ASOCIACION DE CRIADORES DE VENADO DE LA PENINSULA DE YUCATAN Y SUR DE MEXICO, A.C.	29
702595	942960	CERTIFICADO VENADO YUCATECO ACVY	MIXTA	17/02/2005	17/02/2015	ASOCIACION DE CRIADORES DE VENADO DE LA PENINSULA DE YUCATAN Y SUR DE MEXICO, A.C.	31
749678	956926	FRUT GUAY	MIXTA	09/11/2005	09/11/2015	CONSEJO DE LA GUAYABA DE AGUASCALIENTES A.C.	31
789356	962991	AVO MICH	MIXTA	19/06/2006	19/06/2016	PROAGUACATE, ASOCIACION CIVIL	31
816699	969765	ZADUX	NOMINATIVA	26/10/2006	26/10/2016	CONSEJO ESTATAL DE PRODUCTORES DE DURAZNO DE ZACATECAS, A.C.	31
813617	972207	CATRINAS DE BARRO DE CAPULA REGION DE ORIGEN	MIXTA	18/10/2006	18/10/2016	ASOCIACION DE ARTESANOS ALFAREROS DE CATRINAS DE CAPULA, A.C.	21
813630	972628	CANTERA DE MORELIA REGION DE ORIGEN	MIXTA	18/10/2006	18/10/2016	ASOCIACION DE ARTESANOS CANTEROS DE MORELIA, A.C.	19
813640	972629	ALFARERIA PUNTEADA DE CAPULA REGION DE ORIGEN	MIXTA	18/10/2006	18/10/2016	ASOCIACION DE ARTESANOS DE LA ALFARERIA PUNTEADA DE CAPULA, A.C.	21
813642	972630	OLLAS DE COCUCHO REGION DE ORIGEN	MIXTA	18/10/2006	18/10/2016	ASOCIACION DE ARTESANOS ALFAREROS DE COCUCHO, A.C.	21
813644	972631	GUANENGO BORDADO DE COCUCHO REGION DE ORIGEN	MIXTA	18/10/2006	18/10/2016	ASOCIACION DE ARTESANAS BORDADORAS DE COCUCHO, A.C.	26
813647	972632	MUEBLE ARTESANAL DE CUANAJO REGION DE ORIGEN	MIXTA	18/10/2006	18/10/2016	ASOCIACION DE ARTESANOS DEL MUEBLE ARTESANAL DE CUANAJO, A.C.	20

813620	974467	ALFARERIA TRADICIONAL DE CAPULA REGION DE ORIGEN	MIXTA	18/10/2006	18/10/2016	ASOCIACION DE ARTESANOS DE LA ALFARERIA TRADICIONAL DE CAPULA, A.C.	21
813622	974468	DIABLITOS DE OCUMICHO REGION DE ORIGEN	MIXTA	18/10/2006	18/10/2016	ASOCIACION DE ARTESANOS DE SAN PEDRO OCUMICHO, A.C.	21
813623	974469	PI,,AS DE BARRO DE SAN JOSE DE GRACIA REGION DE ORIGEN	MIXTA	18/10/2006	18/10/2016	ASOCIACION DE ARTESANOS ALFAREROS DE SAN JOSE DE GRACIA, A.C.	21
813625	974470	REBOZOS DE ARANZA REGION DE ORIGEN	MIXTA	18/10/2006	18/10/2016	ASOCIACION DE ARTESANAS REBOCERAS DE ARANZA, A.C.	25
813635	976437	OLLAS DE ZIPIAJO REGION DE ORIGEN	MIXTA	18/10/2006	18/10/2016	ASOCIACION DE ARTESANOS ALFAREROS DE ZIPIAJO, A.C.	21
819820	977229	ZACHILLOS	NOMINATIVA	31/10/2006	31/10/2016	CONSEJO ESTATAL DE PRODUCTORES DE CHILE EN ZACATECAS, S.C.	29
795795	979705	TENAMAZTLE	NOMINATIVA	24/07/2006	24/07/2016	CRISTEROS SANTUARIO JALPA S.P.R. DE R.I., Y DIAMANTE DEL DESIERTO S.C. DE R.L. DE C.V., Y EMPRESA INTEGRADORA REGIONAL DE ORGANIZACIONES MAGUEYERAS EN	33
819380	979740	ALFARERIA DE ZINAPECUARO REGION DE ORIGEN	MIXTA	14/11/2006	14/11/2016	ASOCIACION DE ARTESANOS ALFAREROS DE ZINAPECUARO, A.C.	21
835076	982325	CNL	MIXTA	09/02/2007	09/02/2017	ASOCIACION DE ENGORDADORES DE GANADO BOVINO DEL NORESTE AC	29
821572	983668	BORDADO Y TEJIDO ARTESANAL DE TARECUATO REGION DE ORIGEN	MIXTA	24/11/2006	24/11/2016	ASOCIACION DE ARTESANAS BORDADORAS DE TARECUATO A.C.	25
832767	989388	TIERRA COLORADA	NOMINATIVA	16/01/2007	16/01/2017	CONSEJO ESTATAL DE FRIJOL, A.C.	31
813618	996002	ALFARERIA DE PATAMBAN REGION DE ORIGEN	MIXTA	18/10/2006	18/10/2016	ASOCIACION DE ARTESANOS ALFAREROS DE PATAMBAN, A.C.	21
813626	996003	BORDADOS DE	MIXTA	18/10/2006	18/10/2016	ASOCIACION DE ARTESANAS BORDADORAS DE SANTA CRUZ	26

		SANTA CRUZ TZINTZUNTZAN REGION DE ORIGEN				TZINTZUNTZAN, A.C.	
819378	997916	MANTA ARTESANAL DE PATZCUARO REGION DE ORIGEN	MIXTA	14/11/2006	14/11/2016	ASOCIACION DE ARTESANOS DE LAS MANTAS TIPICAS DE PATZCUARO, A.C.	24
819381	999215	LACA PERFILADA DE PATZCUARO EN ORO DE 23 QTS. REGION DE ORIGEN	MIXTA	14/11/2006	14/11/2016	ASOCIACION DE ARTESANOS DE LA LACA DE PATZCUARO, A.C.	20
857024	1000924	ALA	MIXTA	25/05/2007	25/05/2017	COMITE SISTEMA PRODUCTO ALGODON EN LA REGION LAGUNERA DE COAHUILA Y DURANGO, A.C.	22
758422	1002293	LA LABOR	MIXTA	21/12/2005	21/12/2015	CONSEJO ESTATAL DE PRODUCTORES DE DURAZNO DEL ESTADO DE MEXICO, ASOCIACION CIVIL	31
813628	1004366	DESHILADOS DE SAN FELIPE DE LOS HERREROS REGION DE ORIGEN	MIXTA	18/10/2006	18/10/2016	ASOCIACION DE ARTESANAS DEL TEXTIL DEL DESHILADO DE SAN FELIPE DE LOS HERREROS, A.C	25
813645	1004367	TEJIDO ARTESANAL DE ANGAHUAN REGION DE ORIGEN	MIXTA	18/10/2006	18/10/2016	ASOCIACION DE ARTESANAS TEJEDORAS DE SANTIAGO ANGAHUAN, A.C.	25
813648	1004368	TEJIDO ARTESANAL DE CUANAJO REGION DE ORIGEN	MIXTA	18/10/2006	18/10/2016	ASOCIACION DE ARTESANAS TEJEDORAS EN TELAR DE CINTURA DE CUANAJO, A.C.	25
819379	1005396	TEJIDO ARTESANAL DE TURICUARO REGION DE ORIGEN	MIXTA	14/11/2006	14/11/2016	ASOCIACION DE ARTESANAS TEJEDORAS DE TURICUARO, A.C.	24
864136	1006526	NUEZSENA	MIXTA	26/06/2007	26/06/2017	SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "NUEZSENA"	31
825742	1008077	XACOALLI ZACOALCO TRADICION Y ORIGEN	MIXTA	18/12/2006	18/12/2016	CONSEJO MEXICANO PROMOTOR DEL EQUIPAL Y SUS DERIVADOS, A.C.	20
825747	1008078	MAHUIZTIC ARTESANIA CON TRADICION	MIXTA	18/12/2006	18/12/2016	DISE,,OS EN MADERA Y TULE GOMEZ FARIAS, A.C.	20

894616	1023872		DISEÑO	08/11/2007	08/11/2017	CONSEJO REGIONAL DE APICULTORES DE LA LAGUNA COAHUILA-DURANGO, A.C.	30
891677	1026407	ATOCHA	NOMINATIVA	12/10/2007	12/10/2017	CONSEJO ESTATAL DE PRODUCTORES DE AJO DE ZACATECAS, A.C.	31
894608	1026424	NOGATEC	MIXTA	08/11/2007	08/11/2017	PATRONATO PARA LA INVESTIGACION Y PRODUCCION DE NUEZ, A.C.	31
909823	1035475	COPPER CANYON	MIXTA	28/01/2008	28/01/2018	FRUTICULTORES UNIDOS DE CHIHUAHUA, S. DE P.R. DE R.L.	31
902549	1038442	TALLAS DE MADERA ALEBRIJES TONAS DE OAXACA	MIXTA	17/12/2007	17/12/2017	UNION DE TALLADORES PRODUCTORES DE ALEBRIJES TONAS DE OAXACA, A.C.	20
854932	1040551		DISE,,O	17/05/2007	17/05/2017	AGROINDUSTRIAL CHIPOTLERA Y SIMILARES, A.C.	29
901069	1044756	TORREONES	MIXTA	10/12/2007	10/12/2017	CONSEJO REGIONAL DE PRODUCTORES DE MELON DE LA LAGUNA COAHUILA-DURANGO, A.C.	31
900720	1058012	NOSTALGICA	MIXTA	24/11/2007	24/11/2017	C.E.P. ZAC. TU NOPAL, A.C.	31
951379	1075859	CAJA DE MADERA TARACEADA S M DE SANTA MARIA DEL RIO MARQUETERIA	MIXTA	30/07/2008	30/07/2018	ARTESANOS DE CAJAS DE MADERA TARACEADA DE SANTA MARIA DEL RIO, A.C.	20
953688	1077256	ÁRBOL DE LA VIDA DE BARRO DE METEPEC KJEGUI REGIÓN DE ORIGEN	MIXTA	08/08/2008	08/08/2018	UNION DE ARTESANOS ALFAREROS ARBOL DE LA VIDA METEPEC, A.C.	21
859050	1078735		DISEÑO	04/06/2007	04/06/2017	MONTERREY CIUDAD DE LA SALUD, A.C.	44
979015	1085880	ZADUX	MIXTA	26/11/2008	26/11/2018	CONSEJO ESTATAL DE PRODUCTORES DE DURAZNO DE ZACATECAS, A.C.	31
987056	1091384	MOLCAJETES Y ARTESANIAS DE PIEDRA DE BASALTO MASLE SAN LUCAS EVANGELISTA JALISCO	MIXTA	30/01/2009	30/01/2019	ASOCIACION DE ESCULTORES DE PIEDRA DE BASALTO DE SAN LUCAS EVANGELISTA, A.C.	21
987053	1092478	TEJIDO ARTESANAL SOAME IKITQUE HUEYAPAN MORELOS.	MIXTA	30/01/2009	30/01/2019	TEJEDORAS DE TELAR DE CINTURA DE HUEYAPAN MORELOS, A.C.	25
980568	1094527	ALFARERIA S J	MIXTA	17/12/2008	17/12/2018	ALFARERIA DE PERALTA, A.C.	21

		PERALTA GUANAJUATO					
980542	1094914	ARTESANÍAS DE CORAL NEGRO L É E M B A COZUMEL, QUINTANA ROO	MIXTA	17/12/2008	17/12/2018	UNION DE ARTESANOS DEL CORAL NEGRO DE LA ISLA DE COZUMEL, A.C.	20
980544	1094915	MEYÁ-CHE ARTESANÍA TORNEADA DZITYÁ, YUCATAN	MIXTA	17/12/2008	17/12/2018	ASOCIACION DE ARTESANOS DE MADERA TORNEADA DE DZITYA, A.C.	20
980550	1094916	JEZART ARTESANÍA TEJIDA DE PIEL Y CHARRERÍA ZACATECAS	MIXTA	17/12/2008	17/12/2018	TALABARTEROS UNIDOS DE JEREZ, S.C. DE R.L. DE C.V.	18
980554	1094917	TLAPHAL LOZA TRADICIONAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA	MIXTA	17/12/2008	17/12/2018	ASOCIACION DE ARTESANOS PRODUCTORES DE LOZA TRADICIONAL DE SAN PABLO DEL MONTE, A.C.	21
980557	1094918	TITLAMACHICHIHUA LACAS DE TEMALACATZINGO, GUERRERO	MIXTA	17/12/2008	17/12/2018	UNION DE ARTESANOS DE LACA TRADICIONAL DE TEMALACATZINGO, GUERRERO, A.C.	20
978426	1098090	22 HUAMUCHITOS JAMAICA DE GUERRERO	MIXTA	05/12/2008	05/12/2018	PRODUCTORES DE JAMAICA DE LOS BIENES COMUNALES DE CACAHUATEPEC, S.P.R. DE R.I.	31
980552	1100099	CERAMICA DE MATA ORTIZ CG CHIHUAHUA REGION DE ORIGEN	MIXTA	17/12/2008	17/12/2018	CREADORES DE LA CERAMICA DE LA REGION MATA ORTIZ, A.C.	21
980566	1102827	ARRAJEZ ARRACADAS JEREZANAS	MIXTA	17/12/2008	17/12/2018	UNION DE JOYEROS DE JEREZ ZACATECAS, A.C.	14
996504	1104785	CHAKAY RESERVAS DE LA BIOSFERA DE BANCO CHINCHORRO Y	MIXTA	11/03/2009	11/03/2019	INTEGRADORA DE PESCADORES DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V	29

		SIAN KA'AN					
1009757	1115750		DISEÑO	25/05/2009	25/05/2019	QUESOS DE PORO GENUINO DE BALANCAN, TABASCO, S.P.R. DE R.L. DE C.V.	29
1010140	1115751	ESFERA DE TLALPUJAHUA OTJO REGIÓN DE ORIGEN	MIXTA	26/05/2009	26/05/2019	UNION DE FABRICANTES DE ESFERAS DE VIDRIO Y ARTESANIAS DE TLALPUJAHUA, A.C.	28
1010144	1115752	ALFARERÍA DE TZINTZUNTZAN URICHA REGIÓN DE ORIGEN	MIXTA	26/05/2009	26/05/2019	COORDINADORA ARTESANAL DE PRODUCTOS DE BARRO DE TZINTZUNTZAN, A.C.	21
1010145	1115753	MUEBLE ESTILO PÁTZCUARO K'ERERI REGIÓN DE ORIGEN	MIXTA	26/05/2009	26/05/2019	ASOCIACION DE ARTESANOS DEL MUEBLE COLONIAL ESTILO PATZCUARO, A.C.	20
1018565	1117208		DISEÑO	08/07/2009	08/07/2019	UNION DE PANADEROS DE TING+INDIN, A.C.	30
981187	1117946	FRESANA FRESA MICHOACANA REGIÓN DE ORIGEN	MIXTA	18/12/2008	18/12/2018	UNION AGRICOLA REGIONAL DE PRODUCTORES DE FRESA Y HORTALIZAS DEL VALLE DE ZAMORA	31
1010139	1120016	SOMBRERO DE JARÉCUARO TEPÉKATA REGIÓN DE ORIGEN	MIXTA	26/05/2009	26/05/2019	ASOCIACION DE ARTESANOS TEJEDORES DEL SOMBRERO DE JARACUARO, A.C.	25
1010142	1120017	FIBRAS VEGETALES DE LA RIVERA DEL LAGO DE PÁTZCUARO K'UIRAKUA REGIÓN DE ORIGEN	MIXTA	26/05/2009	26/05/2019	ASOCIACION DE ARTESANOS TEJEDORES DE LA FIBRA VEGETAL DE LA RIVERA DEL LAGO DE PATZCUARO, A.C.	20
980545	1129549	ARTESANIAS EN MIMBRE MUTUSAY MMS TAPIJULAPA, TABASCO REGION DE ORIGEN	MIXTA	17/12/2008	17/12/2018	UNION DE ARTESANOS TEJEDORES DE MUTUSAY DE LA REGION TAPIJULAPA, A.C.	20
980548	1134936	HAMACA ARTESANAL MENK'AAN	MIXTA	17/12/2008	17/12/2018	ARTESANOS URDIDORES DE HAMACAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, A.C.	20

CAMPECHE							
996503	1141844	CHAKAY RESERVAS DE LA BIOSFERA DE BANCO CHINCHORRO Y SIAN KA'AN	MIXTA	11/03/2009	11/03/2019	INTEGRADORA DE PESCADORES DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V	31
1043026	1145660	ATEC	MIXTA	23/10/2009	23/10/2019	ASOCIACION TAMAULIPECA DE EMPACADORES DE CITRICOS, S.A. DE C.V.	31
1060027	1151167	BORDADO DE ZACÁN TSEKANI REGION DE ORIGEN	MIXTA	08/01/2010	08/01/2020	ASOCIACION DE ARTESANAS BORDADORAS DE ZACAN, A.C.	25
1014503	1157215	MI QUERENCIA	MIXTA	22/06/2009	22/06/2019	AGROPECUARIOS DE LOS VALLES DE OAXACA S. DE S.S.	30
1057931	1157522	LITLAMAM TILLATH	MIXTA	21/12/2009	21/12/2019	ALFARERIA TRADICIONAL DE SAN MIGUEL AGUASUELOS, A.C.	21
1057932	1157523	ÑAGUAL COLIMOTE	MIXTA	21/12/2009	21/12/2019	ALFARERIA DELGADO TRADICIONAL VIDRIADA SIN PLOMO, „AGUAL COLIMOTE, A.C.	21
1061096	1157525		DISEÑO	19/01/2010	19/01/2020	SISTEMA PRODUCTO LIMON MEXICANO DE MICHOACAN, A.C.	31
1012696	1157796		DISEÑO	12/06/2009	12/06/2019	CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE CONSERVAS ALIMENTICIAS	35
1014056	1158013	QUIN-TSÉ	NOMINATIVA	18/06/2009	18/06/2019	CONSEJO ESTATAL DE PRODUCTORES DE VAINILLA VERACRUZANOS, A.C.	29
1032655	1158031	QUIN-TSÉ	NOMINATIVA	31/08/2009	31/08/2019	CONSEJO ESTATAL DE PRODUCTORES DE VAINILLA VERACRUZANOS, A.C.	30
1012697	1158221		DISEÑO	12/06/2009	12/06/2019	CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE CONSERVAS ALIMENTICIAS	29
1060024	1158482	ORO DE HUETAMO D N REGION DE ORIGEN	MIXTA	08/01/2010	08/01/2020	ARTESANOS ORFEBRES DE HUETAMO, A.C.	14
1060025	1158483	BORDADO DE TÓCUARO P'IKUKUA REGION DE ORIGEN	MIXTA	08/01/2010	08/01/2020	ASOCIACION DE ARTESANOS DE TOCUARO NUEVA LUZ, A.C.	25
1061192	1160204	SELVA VIVA LACANDONIA	NOMINATIVA	12/01/2010	12/01/2020	ALIANZA DE AGROINDUSTRIAS RURALES DE LA SELVA LACANDONA, S.C.	29
1057935	1160587	FLOR DE GUAYABO	MIXTA	21/12/2009	21/12/2019	ASOCIACION DE ARTESANAS DESHILADORAS DE AGUASCALIENTES, A.C.	24
1073001	1168830	OCTOMEX	MIXTA	09/03/2010	09/03/2020	COMITE ESTATAL DEL SISTEMA PRODUCTO PULPO YUCATAN,	29

						A.C.	
1043039	1172792	ATEC	MIXTA	23/10/2009	23/10/2019	ASOCIACION TAMAULIPECA DE EMPACADORES DE CITRICOS, S.A. DE C.V.	3
1043048	1173112	ATEC	MIXTA	23/10/2009	23/10/2019	ASOCIACION TAMAULIPECA DE EMPACADORES DE CITRICOS, S.A. DE C.V.	32
1083535	1173226	DON BONIFACIO	MIXTA	22/04/2010	22/04/2020	AGRUPE EL COLORIN, S.P.R. DE R.L.	31
1061094	1190231		DISEÑO	19/01/2010	19/01/2020	CONSEJO REGULADOR DE LA MARCA COLECTIVA DEL HUARACHE DE SAHUAYO, A.C.	25
1102991	1199232		DISEÑO	07/12/2010	07/12/2020	ARTESANOS TZOTZILES DE SAN ANDRES LARRAINZAR, A.C.	24
1106237	1199233	O«DAM MORRALES TEPEHUANOS	MIXTA	22/07/2010	22/07/2020	IKXICHA, ASOCIACION CIVIL	18
1103002	1199367	CESTERÍA TEQUIS	MIXTA	08/07/2010	08/07/2020	ARTESANIAS ORIGINALES DE TEQUISQUIAPAN, QUERETARO, A.C.	20
1102998	1199513	CUATRO ETNIAS FIBRAS ANCESTRALES DE BAJA CALIFORNIA	MIXTA	16/12/2010	16/12/2020	INSTITUTO CUNA DE BC, ASOCIACION CIVIL	20
1102183	1206351	JOCOES VALLES CENTRALES	MIXTA	18/06/2010	18/06/2020	PRODUCTORES DE JOCOTES DE LOS VALLES CENTRALES DE CHIAPAS, S.P.R. DE RI.	31
1148166	1213446	TEKITOMA	NOMINATIVA	20/12/2010	20/12/2020	CONSEJO NACIONAL DE PRODUCTORES DE TOMATE, A.C.	31
1151162	1222669	BANAMICH	MIXTA	19/01/2011	19/01/2021	ALIANZA AGRICOLA COAHUAYANA, S.P.R. DE R.L.	31
1151765	1223681	ITZOCAN	MIXTA	01/02/2011	01/02/2021	POLICROMADO DE IZUCAR DE MATAMOROS, A.C.	21
1157046	1223775	TIT XOCHITL	NOMINATIVA	22/02/2011	22/02/2021	TZICUILAN EN EL ARTE DE CERA DE MAYORDOMIA, A.C.	4
1157286	1223788	LOZA POBLANA REGION DE ORIGEN	MIXTA	23/02/2011	23/02/2021	ARTESANOS DE AUTENTICA LOZA POBLANA, A.C.	21
1151778	1224326	TAKEMIT	MIXTA	01/02/2011	01/02/2021	TEXTILES DE SAN ANDRES HUEYAPAN, A.C.	25
1171185	1233201	HERMANOS MORALES	MIXTA	13/04/2011	13/04/2021	ARTESANOS EN BARRO DOS HERMANOS, A.C.	21
1171894	1233241	TICHE TRADICIÓN DE MÉXICO	MIXTA	15/04/2011	15/04/2021	ASOCIACION DE ARTESANOS DE TEOCALTICHE, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE	20
1111184	1237862	MÁSCARA CEREMONIAL DE LA JUDEA CORA. EL NAYAR, NAYARIT	MIXTA	11/08/2010	11/08/2020	CORAS DE JESUS MARIA-CHUYSETYAKA, A.C.	28
1181448	1243699	OBAL ÓPALO Y	MIXTA	26/05/2011	26/05/2021	ARTE Y OPALO REGION VALLES, ASOCIACION CIVIL	14

		OBSIDIANA DE JALISCO					
1108690	1243831	TAMPICO	NOMINATIVA	27/07/2010	27/07/2020	CONSEJO ESTATAL DE PRODUCTORES DE CEBOLLA EN TAMAULIPAS, A.C.	31
1176856	1248254	CÍRCULO CAJETERO MEXICANO	MIXTA	10/05/2011	10/05/2021	CIRCULO CAJETERO MEXICANO, A.C.	30
1124686	1248321		DISEÑO	06/10/2010	06/10/2020	COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS DE LA PLAZA DE NUEVO LEON, A.C.	45
1201604	1253539	TEKITOMA	MIXTA	08/07/2011	08/07/2021	CONSEJO NACIONAL DE PRODUCTORES DE TOMATE, A.C.	31
1150693	1254551	EL ARADO	MIXTA	20/01/2011	20/01/2021	CONSEJO ESTATAL DEL FRIJOL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A.C.	31
1162327	1259639	COLORES QUE VIVEN TEXTILES DE ALGODÓN Y LANA EN TELAR DE CINTURA SANTO TOMAS JALIEZA, OAXACA GAAPÍ	MIXTA	11/03/2011	11/03/2021	TANILIN, A.C.	24
1160635	1259903	ARIMAO	MIXTA	28/02/2011	28/02/2021	LOS HUARINCHES, S.P.R. DE R.L.	29
1164532	1262157	„ATRJOME BORDADO MAZAHUA DE SAN FELIPE SANTIAGO, VILLA DE ALLENDE	MIXTA	18/03/2011	18/03/2021	BORDADOS MAZAHUAS DE VILLA DE ALLENDE, A.C.	26
1214993	1268642	PACQUI	MIXTA	27/09/2011	27/09/2021	SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE VAINILLA TLILIXOCHITL, S.P.R. DE R.L.	14
1151750	1268775	CUEZALI	MIXTA	01/02/2011	01/02/2021	ARTESANAS Y ARTESANOS INDIGENAS NAHUATL DE CUETZALAN, A.C.	25
1214999	1269636	PACQUI VAINILLA NATURAL	MIXTA	27/09/2011	27/09/2021	SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE VAINILLA TLILIXOCHITL, S.P.R. DE R.L.	30
1215051	1271121	VINEA 88	MIXTA	27/09/2011	27/09/2021	COMITE SISTEMA PRODUCTO VID EN EL ESTADO DE ZACATECAS, A.C.	31
1215055	1271123	VINEA 88 PREMIUM	MIXTA	27/09/2011	27/09/2021	COMITE SISTEMA PRODUCTO VID EN EL ESTADO DE ZACATECAS, A.C.	31
887612	1271541	QUESO DE PORO DE BALANCAN, REGION	MIXTA	08/10/2007	08/10/2017	QUESOS DE PORO GENUINO DE BALANCAN, TABASCO, S.P.R. DE R.L. DE C.V.	29

		DE ORIGEN					
1150248	1273933	XOCHIKIAWITSI	MIXTA	26/01/2011	26/01/2021	ARTESANAS BORDADORAS DE SAN MATEO TLACOXCALCO, A.C.	25
1172918	1294090	VERDE COITA	MIXTA	08/04/2011	08/04/2021	PRODUCTOS DE PI,,A DE COITA, S.P.R. DE R.L.	31
1162332	1297675	TUA-NDA BARRO BRU,,IDO DE LOS REYES METZONTLA	MIXTA	11/03/2011	11/03/2021	ARTESANAS Y ARTESANOS ALFAREROS POPOLOCAS DE LOS REYES METZONTLA, A.C.	21
1195767	1301584	XCARET	MIXTA	13/07/2011	13/07/2021	PROMOTORA XCARET, S.A. DE C.V.	3
1162325	1305751	ZIHUAME TLALXIKE SAN AGUSTIN OAPAN, GUERRERO	MIXTA	11/03/2011	11/03/2021	OAPAN, PINTORES DEL BARRIO, A.C.	21
1214996	1320762	PACQUI VAINILLA NATURAL	MIXTA	27/09/2011	27/09/2021	SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE VAINILLA TLILIXOCHITL, S.P.R. DE R.L.	29
1288251	1322362	DULCE BOSQUE	MIXTA	21/06/2012	21/06/2022	UNION ESTATAL DE APICULTORES DEL ESTADO DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.	30
1241287	1329587	EL LEGADO	MIXTA	29/11/2011	29/11/2021	GRUPO DE APOYO AL SECTOR RURAL, S.C.	30
1301689	1338178	MICHIN	MIXTA	21/08/2012	21/08/2022	UNION ACUICOLA PRO-MONARCA, S.P.R. DE R.L.	29
1310842	1344623	CHIAPAS CENTENARIO, LA TRADICION NO SE VENDE... SE HEREDA Y SE CONSERVA	MIXTA	11/09/2012	11/09/2022	PROCESADORES DE QUESO CHIAPAS, S.P.R. DE R.L.	29
1185904	1370870	LOVE FOOD WITH LURPAK	NOMINATIVA	13/06/2011	13/06/2021	MEJERIFORENINGEN DANISH DAIRY BOARD	29
1262492	1387944	ZAAPECHE BARRO NEGRO TIERRA, TALENTO Y CULTURA SAN BARTOLO COYOTEPEC OAXACA	MIXTA	30/03/2012	30/03/2022	SAN BARTOLO COYOTEPEC CUNA DEL BARRO NEGRO, A.C.	21
1212143	1403606	CERA	NOMINATIVA	15/09/2011	15/09/2021	CERA GLOBAL ASSOCIATION	36
1344253	1408246	TOSTIXIM TOSTADAS CHIAPANECAS DE MAIZ	MIXTA	24/01/2013	24/01/2023	ARTESANAS DE TOSTADAS DE MAIZ DE CHIAPAS, S.C. DE R.L. DE C.V.	30

1257731	1413064	ARTEOVA	MIXTA	06/03/2012	06/03/2022	LAADI ARTEOVA, A.C.	24
1419913	1450836	PAN GRANDE ACÁMBARO REGIÓN DE ORIGEN	MIXTA	07/10/2013	07/10/2023	UNION DE PRODUCTORES DE PAN GRANDE DE ACAMBARO, A.C.	30
1464620	1450837	HUANÍMARO EXCLUSIVO REGIÓN DE ORIGEN	MIXTA	07/03/2014	07/03/2024	SOCIOS AGAVEROS DE HUANIMARO, S.P.R. DE R.L.	33